

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL

Presentado por: Paula Tejedor Oliveros

Tutelado por: María José Moral Moro



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
FACULTAD DE DERECHO – GRADO EN DERECHO

Valladolid, 16 de junio de 2020

RESUMEN

En este Trabajo de Fin de Grado se realiza un estudio exhaustivo de la carga de la prueba, así como de sus modulaciones conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para ello resulta necesario con carácter previo analizar su concepto, es decir, qué se entiende por prueba, su naturaleza jurídica y su objeto. Así pues, partiendo de esta base se responderá a la siguiente pregunta: ¿quién tiene que probar y cuáles son las consecuencias de no hacerlo? El análisis partirá de la regla general de distribución probatoria consagrada en el citado precepto, pasando por la flexibilidad que el mismo faculta de acuerdo a determinadas circunstancias y a lo establecido jurisprudencialmente, y concluyendo con algunas materias específicas donde se plasma.

Palabras clave

Carga de la prueba, *onus probandi*, objeto de la prueba, derecho a la prueba, carga formal, carga material, distribución probatoria, principio del *non liquet*, principio de aportación de parte, criterio de disponibilidad y facilidad probatoria, inversión de la carga.

ABSTRACT

In this Final Degree Project, I am carrying out an exhaustive study of the burden of proof, as well as its modulations in accordance with article 217 of the Civil Procedure Law. For this matter, it seems necessary to analyze, previously, its concept, what we understand by proof, its legal nature and its object. This way, starting from this basis, the following question will be answered: who has to prove and what are the consequences of not doing it? The analysis will start from the general rule of evidentiary distribution enshrined in the aforementioned precept, passing through the flexibility according to certain circumstances and what is jurisprudencely stablished, and concluding with some specific matters where it is reflected.

Keywords

Burden of proof, *onus probandi*, subject of evidence, the right of evidence, formal burden, material burden, evidentiary distribution, principle of prohibition of *non liquet*, principle of evidence law, availability and evidentiary facility criteria, the reversal of the burden of proof.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA.....	5
2.1. Concepto y naturaleza de la prueba.....	5
2.2. El derecho fundamental a la prueba.....	8
2.3. El objeto de la prueba.....	10
2.3.1. Alegaciones de hecho.....	11
2.3.2. Alegaciones de Derecho.....	12
2.3.3. Máximas de experiencia.....	15
3. LA CARGA DE LA PRUEBA.....	16
3.1. Concepto y naturaleza de la carga de la prueba.....	16
3.2. Clases de carga de la prueba.....	18
3.2.1. La carga de la prueba en sentido formal.....	18
3.2.2. La carga de la prueba en sentido material.....	19
3.3. Regla general de distribución de la carga de la prueba.....	20
3.3.1. Antecedentes.....	20
3.3.2. La distribución de la carga de la prueba. Las reglas previstas en el art. 217 LEC.....	24
3.4. Criterio de "disponibilidad y facilidad probatoria".....	26
3.5. La inversión de la carga de la prueba.....	29
3.5.1. La inversión legal de la carga probatoria.....	30
3.5.1.1. La inversión legal directa.....	31

3.5.1.2. <i>La inversión legal indirecta</i>	34
3.5.2. <i>La inversión jurisprudencial de la carga probatoria</i>	36
3.5.3. <i>La inversión convencional de la carga probatoria</i>	37
4. RECURSOS FRENTE A LA INFRACCIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA	38
5. LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIAS ESPECÍFICAS	41
5.1. La carga de la prueba en materia de responsabilidad civil por producto defectuoso.....	41
5.2. La carga de la prueba en procesos de responsabilidad de los administradores.....	43
5.3. La carga de la prueba en procesos de responsabilidad sanitaria.....	45
5.4. La carga de la prueba en los procesos sobre responsabilidad en la edificación.....	48
5.5. La carga de la prueba en el ámbito laboral.....	49
5.6. La carga de la prueba en el ámbito de la Administración Pública.....	50
6. CONCLUSIONES	52
7. BIBLIOGRAFÍA	55
7.1. Jurisprudencia.....	57
7.2. Legislación.....	58

1. INTRODUCCIÓN

La prueba es un elemento de gran importancia en el proceso, tanto es así que se encuentra reconocido constitucionalmente en el apartado segundo del artículo 24 CE. Se trata de un elemento determinante, pues es el que se encarga principalmente de encuadrar en la balanza la decisión del juzgador en un determinado proceso. Dicho derecho se enmarca sobre la base del principio de aportación de parte, en virtud del cual los litigantes son libres de aportar como prueba al proceso aquello que consideren necesario de acuerdo a sus pretensiones.

El problema surge cuando las partes no logran probar unos hechos determinantes para la resolución del litigio, y dado que el juzgador está obligado conforme al principio del *non liquet* a resolver, es aquí donde se ve necesaria la existencia de unas reglas que establezcan cuáles han de ser las consecuencias de la falta de prueba de aquellos hechos que se presenten como dudosos: las denominadas reglas generales de distribución de la carga de la prueba, las cuales se encuentran recogidas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que abarca todo lo relativo a la materia que es objeto de análisis en este trabajo.

No obstante, la aplicación de dichas reglas no puede realizarse de un modo estricto y rígido, pues eso llevaría a multitud de situaciones injustas dada la gran variedad de circunstancias especiales que se pueden llegar a dar en cada caso concreto. Por ello, ante la insuficiencia probatoria, existen situaciones en las que se puede realizar una distribución probatoria distinta a la establecida con carácter general para lograr la solución más ecuánime posible, lo cual se alcanza a través de la denominada inversión de la carga de la prueba, instrumento que en la práctica judicial civil recibe una importancia mayor que las mencionadas reglas generales de distribución.

En esta materia es de especial consideración la actuación del órgano jurisdiccional de acuerdo a las circunstancias del caso, pues la inversión se puede producir bien porque lo aconseje la situación, bien porque así se establezca legalmente, o bien porque las partes hayan llevado a cabo posibles pactos relativos a materias dispositivas y que incidan de manera indirecta en la distribución general de la carga.

En el presente trabajo se abarcará cada uno de los mencionados aspectos, comenzando por el contexto en el que se desarrolla, desglosando así el concepto de la prueba, su

naturaleza jurídica y su objeto. Seguidamente se entrará en el fondo y se analizará la carga de la prueba desde su perspectiva formal y material, las reglas generales de distribución comentadas, y la inversión legal, jurisprudencial y convencional de la prueba, la cual se verá reflejada en algunas materias específicas.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

2.1. Concepto y naturaleza de la prueba

El término prueba no tiene en el lenguaje forense un sentido unívoco, por ello existen una gran variedad de definiciones doctrinales en relación a su concepto, unas veces refiriéndose a la actividad que se realiza, otras al resultado de la misma y otras incluso, al medio a través del cual se consigue este resultado. En nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, la prueba viene regulada en los artículos 281 y ss., los cuales no establecen una definición concreta de la misma.

Algunos autores ofrecen un concepto de prueba diferenciándolo de la actividad investigadora, como SENTÍS MELENDO, al establecer que “*la prueba no consiste en averiguar, sino en verificar*”¹. Averiguar, según el mismo autor, “*significa tender, ir, caminar hacia algo, en este caso la verdad*”; mientras que verificar “*se refiere a hacer o presentar como verdad, como cierto*”.

En el mismo sentido se pronuncia MONTERO AROCA, al señalar que “*la actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora de las afirmaciones de hecho de las partes*”² y MUÑOZ SABATÉ, quien sostiene que “*la investigación no es prueba*” y que “*la prueba es verificación de una afirmación*”³.

En realidad, desde un punto de vista técnico, y en base a lo establecido en la Ley, sólo cabe hablar de prueba como la actividad encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos. Desde este punto de vista XAVIER ABEL LLUCH y JOAN PICÓ I

¹ SENTÍS MELENDO, S., *La prueba*, ed., EJEA, Buenos Aires, 1947, pág. 12.

² MONTERO ROCA, J., *La prueba en el Proceso Civil*, 3ª ed., Civitas, Madrid, 2002, pág. 38

³ MUÑOZ SABATÉ, LL., *Fundamentos de la prueba judicial civil L.E.C. 1/2000*, ed., J. M. Bosch, Barcelona, 2001, pág. 41 a 85.

JUNOY ofrecen un concepto de prueba complejo basándose en las cuestiones más relevantes llevadas a cabo en la actividad probatoria. Para dichos autores, la prueba es la actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente de oficio por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica, basada en reglas tasadas en la sana crítica.⁴

De este concepto extraemos cuatro cuestiones: la iniciativa probatoria, el objeto de la prueba, la finalidad de la prueba y la motivación del juicio fáctico.

En primer lugar, destaca la iniciativa probatoria, la cual, en principio, recae sobre las partes de acuerdo con los principios dispositivo y de aportación de parte, así como del art. 282 LEC, el cual establece que las pruebas se realizarán a instancia de parte. Sin embargo, continúa el artículo diciendo que “*el tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley*”. Por tanto vemos que existen concesiones, más o menos limitadas, a la iniciativa de oficio, lo que revela un reparto de poderes entre las partes y el juez.

En segundo lugar, el objeto de la prueba. El objeto va a ser siempre las afirmaciones sobre los hechos que lleven a cabo las partes en sus escritos de exposiciones, así como la formación de sus respectivas pretensiones. Atendiendo al artículo 399 LEC, los hechos se narrarán de forma clara y ordenada con el fin de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Se hará lo mismo con los documentos, medios e instrumentos que se aporten respecto de los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre estos.⁵

En tercer lugar, se encuentra la finalidad de la prueba. La tutela judicial se limita, en cualquiera de sus clases (declaración, constitución, modificación o extinción y ejecución de derechos⁶), a tener por ciertos unos determinados hechos que se someten a la decisión del juez o tribunal, a partir de las pretensiones de las partes. En este sentido, la prueba tiene una función crucial conforme al art. 24 de nuestra Constitución, ya que la tutela judicial se

⁴ ABEL LLUNCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto y carga de la prueba civil*. J.M. Bosch, Barcelona, 2007, págs. 20-21.

⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000), art. 399.3

⁶ Art. 5.1 LEC.

logra, en parte, a través de la demostración de unos hechos que van a determinar la decisión del juzgador.

La última de las cuestiones es la motivación del juicio factico, es decir, el proceso llevado a cabo por el juez en virtud del cual a través de la aplicación de reglas tasadas o de la libre valoración, establece qué hechos considera han resultado probados conforme a las pruebas aportadas y practicadas. Este punto lo recoge la LEC en su apartado segundo del artículo 218 cuando dice que *“las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho”*⁷.

De este concepto se desprende que la prueba es una actividad dirigida al juez fundamentalmente en el proceso y que, por ello, tiene una **naturaleza jurídica puramente procesal**. Por este motivo, las normas de la prueba regulan dentro del proceso la actividad de las partes y del juez, recayendo sus efectos directos en el proceso; son por tanto normas procesales, pues tienen por objeto regular la actividad procesal destinada a formar la convicción del juzgador sobre la certeza de lo alegado en el mismo⁸.

Sin embargo, la doctrina más tradicional no ha considerado de manera tan clara la naturaleza procesal de dichas normas. Esto se debe a que históricamente, las normas reguladoras de la prueba no se encontraban en un cuerpo unitario legal como el que tenemos a día de hoy, sino disperso en los distintos Códigos y Leyes materiales. No fue hasta la promulgación de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000 cuando se unificó todo lo referido a la prueba, derogando aquellas disposiciones establecidas en el Código Civil que hacían referencia a la naturaleza, objeto y criterios de valoración de los distintos medios de prueba, entre otros.

Esto no quiere decir que no haya casos en los que, de manera excepcional, existan normas procesales relativas a la prueba en leyes materiales. A título de ejemplo, La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, incluye normas procesales relativas a la prueba, sobre todo en materia de carga probatoria. Esto tiene su fundamento

⁷Art. 218.2 LEC.

⁸ GONZÁLEZ CANO, M^a. I., *“La prueba”, en la prueba en el proceso civil, Tomo I, ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 22.*

en el art. 217.6 LEC, que remite a las normas de otros cuerpos legales materiales para solucionar problemas eminentemente procesales, como veremos más adelante.

De todas las maneras, esa discusión doctrinal de la que hablábamos a día de hoy es inexistente, ya que no se duda de la naturaleza procesal de las normas relativas a la prueba, dado que independientemente del lugar en que se encuentren –ya sea ley material, ya sea ley procesal-, siempre se van a considerar procesales porque regulan directa o indirectamente la actividad del juez, que es quien valora el conjunto probatorio, así como la actividad de las partes dentro del proceso para desarrollar la prueba.⁹

Aclarado el concepto y la naturaleza jurídica de la prueba, hay que destacar que la misma debe ser practicada a través de los denominados medios de prueba (interrogatorio de las partes; exhibición de documentos públicos; exhibición de documentos privados; dictamen de peritos; reconocimiento judicial; e interrogatorio de testigos¹⁰), y la utilización de éstos se considera un derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 CE.

2.2. El derecho fundamental a la prueba

El derecho a la utilización de los medios de prueba ha sido definido por PICÓ I JUNOY como “*aquel que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso*”¹¹.

Este derecho, como todo derecho fundamental, posee una dimensión subjetiva y otra objetiva. En el primer caso, concede al particular facultades probatorias para ser ejercitadas en determinadas situaciones. En el segundo caso, consagra una serie de garantías institucionales que deben ser respetadas en todo el proceso. Ambas dimensiones deben ser promovidas y protegidas por los poderes públicos, así como por los jueces y tribunales, los cuales es evidente que se hallan vinculados constitucionalmente en virtud de los artículos 9.1 y 53.1 CE.

⁹ GONZÁLEZ CANO, M^a. I., “*La prueba...*” Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 23.

¹⁰ Art. 299 de la LEC

¹¹ PICÓ I JUNOY, J., “*El derecho a la prueba en el proceso civil*”, J.M. Bosch editor, Barcelona, 1996, págs. 18-19

El contenido de dicho derecho se desglosa en cuatro facultades: el derecho a la proposición de los medios de pruebas, el derecho a la admisión de las pruebas propuestas, o en su caso, a su inadmisión motivada, el derecho a la práctica de la prueba admitida, y el derecho a la valoración de la prueba practicada.¹²

En la primera de las facultades -el derecho a la proposición de los medios de prueba-, cada parte tiene derecho a proponer los medios de prueba que estime convenientes para acreditar y defender sus pretensiones. Esta proposición se halla únicamente sujeta a requisitos de tiempo y forma.

Sin embargo, este derecho no es absoluto y se encuentra limitado conforme a lo establecido en el art. 24.2 CE, el cual establece que solo se admitirán medios de prueba pertinentes. En base a dicho artículo, la LEC dispone en su artículo 283 que no se admitirá ninguna prueba que, por no guardar relación con el objeto del proceso, haya de considerarse impertinente. Tampoco se admitirán aquellas pruebas inútiles que, según reglas y criterios razonables, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo tanto, en los casos en los que la prueba sea considerada inútil o impertinente, la misma será inadmitida. Por otro lado, la inadmisión de una prueba que no se funde en dichos criterios, constituye una autentica denegación de justicia y se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado nuestra Constitución. Por ello la determinación de la impertinencia e inutilidad ha de ser objeto de una interpretación restrictiva.

En segundo lugar, una vez propuestas las pruebas por las partes, debe recaer una resolución de admisión, o, en su caso, de inadmisión sobre cada una de ellas. En este último caso, la misma no puede ser arbitraria o irrazonable, sino que tiene que ser motivada, es decir, con expresión de las razones que impiden superar el juicio de pertinencia y utilidad del que hablábamos anteriormente.

Por ello, en consonancia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, entre otras, la STC 14 enero 2004, la denegación no puede incurrir “en

¹² ABEL LLUNCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., “Objeto...” op. cit., págs. 20-21.

*incongruencia, irrazonabilidad o arbitrariedad*¹³”. La inadmisión deberá producirse en el momento procesal oportuno, pues una denegación tardía, “*podría afectar al derecho en la medida en que existe el riesgo de perjudicar dicha decisión en virtud de una certeza ya alcanzada acerca de los hechos objeto del proceso o, incluso, de un perjuicio acerca de la cuestión de fondo en virtud de la denegación inmotivada de la actividad probatoria*”¹⁴.

En tercer lugar, las pruebas, una vez propuestas y admitidas, deben ser practicadas, pues la ausencia de práctica de una prueba admitida equivale a una inadmisión no motivada.

Así pues, la STC de 14 de febrero de 2000 establece que “*cuando falta la práctica de la prueba propuesta, ya sea porque fue inadmitida por los órganos judiciales o porque, aun cuando admitida, no llegó a practicarse por causas no imputables al demandante, haya podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito*”.

Y por último pero no por ello menos importante, las pruebas propuestas, una vez admitidas y practicadas, deben ser valoradas en la sentencia, como exigencia del deber de motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 CE).

2.3. El objeto de la prueba

Una vez establecido qué es la prueba, ahora pasaremos a ver sobre qué recae la prueba, es decir, su objeto. La pregunta es, ¿qué puede probarse? Lo lógico sería decir los hechos, sin embargo, la actividad probatoria no consiste solo en eso, también puede referirse al Derecho y a las máximas de experiencia.

El artículo 281.1 LEC establece que “*la prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso*”. Por lo tanto, en base al principio de aportación de parte, el objeto de la prueba en el proceso civil se determinará en función de las alegaciones realizadas por las partes, las cuales podrán ser de hechos, de derecho y máximas de experiencia.

¹³ STC 1/2004 de 14 de enero de 2004

¹⁴ STC 37/2000 de 14 febrero de 2000

2.3.1. Alegaciones de hecho

La prueba suele tener por objeto las afirmaciones realizadas por las partes, de hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide. Para que estos hechos sean tenidos en cuenta por el juez, deben ser alegados y probados por la parte correspondiente. Ahora bien, esto no siempre es así, ya que no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados. Existen hechos que están exentos de prueba, y son los hechos admitidos por las partes, los notorios, y los favorecidos por una presunción.

En primer lugar, las partes tienen la carga de la negación de los hechos alegados por la contraparte, por tanto, si no existe esa negación, tacita o explícita, no existe contradicción y el juez no necesitara que se practique prueba alguna sobre esos hechos o alegaciones para poder tenerlos como probados en el proceso: son los denominados hechos admitidos por las partes, es decir, aquellos que no necesitan prueba por no haber entrado en contradicción entre las partes. Así lo establece el art. 281.3 LEC cuando dice que estarán exentos de prueba “*los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes*”.

En segundo lugar, se encuentran los hechos que gozan de notoriedad absoluta y general, es decir, los hechos notorios (art. 281.4 LEC). Un hecho notorio es aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado grupo social, en el tiempo en que se produce la decisión judicial¹⁵. En otras palabras, es el hecho públicamente conocido por todos, incluido el juez.

Para determinar si un hecho debe ser objeto de prueba por ser notorio o no, es indiferente que la parte que lo alega afirme su notoriedad o que la contraparte la deniegue, pues ésta no depende de la voluntad de los litigantes. Es por ello que no tiene valor la admisión de la notoriedad a la hora de fijar un hecho en la sentencia. De esto se deduce que los hechos notorios, a pesar de no tener que ser probados, sí que deben ser alegados, pues es el juez el que decide, al final de la audiencia previa, qué hechos de los alegados por las partes son notorios y por tanto no necesitados de prueba.

En tercer y último lugar, tampoco serán necesitados de prueba aquellos hechos favorecidos por una presunción. Así se establece en el art. 385.1 LEC: “*las presunciones que la*

¹⁵ CALAMANDREI, P. (1945) *Estudios sobre el proceso civil*, edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, pág. 204.

ley establece dispensa de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba.” Por lo tanto, los hechos presumidos no necesitan ser probados para que el juez los fije en la sentencia, siempre y cuando los indicios sean alegados y probados.

2.3.2. Alegaciones de Derecho

Las partes han de fundamentar sus afirmaciones fácticas en Derecho. En principio corresponde al juez conocer del Derecho aplicable, por eso se dice que el tribunal resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes. Es lo que se conoce como principio iura novit curia, en virtud del cual se permite a los jueces y tribunales resolver los litigios aplicando normas distintas a las invocadas por los litigantes, siempre y cuando la decisión sea acorde con la cuestiones de hecho y de derecho que las partes hayan sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, sin alterar la causa de pedir esgrimida en el proceso ni transformar el problema en otro distinto¹⁶.

Por lo tanto, dicho principio establece que el Derecho alegado por el litigante no se impone al juez; que el juez debe investigar de oficio el Derecho aplicable; y, que el juez puede aplicar una norma no alegada por ninguno de los litigantes de la que él tenga conocimiento por sus estudios privados. Sin embargo este principio no es absoluto, sino que se extiende a las normas jurídicas del Derecho positivo, interno, general y vigente. Por ello, sí será necesario probar la costumbre, el Derecho extranjero, el Derecho histórico o no vigente, y el Derecho estatuario.

En primer lugar, el art. 281.2 LEC establece que también “*será objeto de prueba la costumbre, no siendo necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público*”. Esto último es difícil de entender, pues una cosa es que las partes puedan conformar sus relaciones jurídicas del modo que estimen conveniente, incluso de manera diferente a la establecida en una norma dispositiva (no imperativa), y otra muy distinta que llegue a darse por existente una norma por el acuerdo de las partes.

¹⁶ STS 553/1998, 9 de Junio de 1998

La explicación se encuentra en que la costumbre, a efectos de la prueba, debe ser considerada un hecho¹⁷.

Cuando las partes están conformes con la costumbre, no es necesaria su prueba, lo cual es un problema pues esto podría conllevar a que el juez aplique una norma que no existe. El tratamiento que la ley procesal otorga a la costumbre no es exactamente el mismo que el de los hechos, ya que si bien la prueba de los hechos sobre los que exista conformidad es inadmisibile, la LEC establece que la prueba de la costumbre en estos casos es innecesaria, lo cual no significa que esté exenta de prueba o que su prueba sea inadmisibile¹⁸.

Conforme a lo establecido en el art. 1.3 del Código Civil, para que en un procedimiento pueda ser de aplicación una norma consuetudinaria, es necesario que las partes aleguen y acrediten tanto su existencia como su contenido, salvo en los supuestos de notoriedad, lo cual no significa que el juez no deba investigar de oficio acerca de esa costumbre. Sin embargo, en el caso de que el juez por razón del lugar en que se aplica o por razón de la materia, tiene conocimiento de ella, no será necesaria su acreditación.¹⁹

En definitiva, las partes tienen que demostrar la existencia y contenido de las normas consuetudinarias, salvo en los casos de notoriedad. En este sentido, el juez tiene el deber de investigar la existencia y contenido de esa norma consuetudinaria²⁰, y si el mismo conoce de la misma, no será necesaria su alegación.

En segundo lugar, el citado art. 281 LEC establece en su apartado segundo que será también objeto de prueba el Derecho extranjero, el cual *deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.*

¹⁷ MONTERO AROCA, J. *La prueba...*, op. cit., pág. 71

¹⁸ BONET NAVARRO, J., “Algunos problemas concretos sobre aspectos generales de la prueba en el proceso civil” en *Diario la Ley*, núm. 7356, 6 de octubre de 2009, pág. 3.

¹⁹ ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J. (dir.) *Objeto...*, op. cit., pág. 242.

²⁰ MUÑOZ GONZÁLEZ, V., PESQUEIRA CARO, M. y PIÑEIRO VILAS, S. *La carga de la prueba de la costumbre*, en ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto y Carga de la Prueba Civil*, op. cit., págs. 241-242.

Ha existido un debate doctrinal, donde autores como VALLESPÍN PEREZ consideran que, de lo establecido en dicho precepto, que el juez no tiene el deber de investigar el Derecho extranjero, sino la potestad de realizar la actividad encaminada a la adquisición del conocimiento de este derecho dentro de sus posibilidades²¹. Para dicho autor, sería excesivo imponer al juez la obligatoriedad de conocer y aplicar de oficio el derecho extranjero, pues si de normal resulta difícil conocer el derecho interno vigente en nuestro país, mucho más lo será respecto de las normas extranjeras. Por ello, corresponde la carga de probar el derecho extranjero a las partes, existiendo de manera paralela un régimen de colaboración del juez.

Por el contrario, un sector minoritario de la doctrina ha considerado el derecho extranjero como un auténtico derecho, y todo lo que ello conlleva. Para autores como ALONSO CUEVILLAS, el principio *iura novit curia* abarca este derecho, y la norma jurídica extranjera no está sujeta a carga procesal alguna, ni en cuanto a su alegación, ni en cuanto a su prueba, correspondiendo al juez de oficio su averiguación, investigación y/o comprobación²².

Lo cierto es que existen pocas resoluciones que aprecien esta teoría, sin embargo, una sentencia del TS de 3 de marzo de 1997 afirma de manera expresa el deber y la aplicación, aunque atenuada, del principio *iura novit curia* al derecho extranjero. En este sentido, establece que “*las partes deben cooperar con el juez en la averiguación de la norma extranjera aplicable y si el juzgador, con la aportación de las partes, no considera suficientemente ilustrado, debe y puede actuar de oficio e investigar la norma aplicable*”²³.

En definitiva, la actividad probatoria del derecho extranjero se realiza bajo un régimen de colaboración entre el juez y las partes, donde la prueba del mismo corresponde a ambos. De esta colaboración resulta la autonomía que tiene el juez en la investigación, de modo que su potestad de averiguación no está supeditada a la previa actividad probatoria de las partes, con el objeto de evitar situaciones de fraude de ley.

²¹ VALLESPÍN PEREZ, D., La prueba del derecho extranjero en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en *Revista de Derecho Procesal civil*, año 2000, núm. 1º, pág. 18.

²² ALONSO CUEVILLAS SAYROL, J., *Las normas jurídicas como objeto de prueba*, ed., Tirant lo Blach, Valencia, 2004, pág. 67.

²³ STS 157/1997 de 3 de marzo de 1997.

En tercer lugar y último lugar, es necesario probar el derecho histórico o no vigente y el derecho estatuario. En el primer caso es necesario ya que el juez sólo está obligado a conocer del Derecho vigente. En el segundo caso, la prueba se hace obligatoria en determinados casos.

El Derecho estatuario lo forman las normas jurídicas de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. En este sentido, el art. 6.1.b) del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado», establece que se publicaran en el mismo “*las disposiciones generales de las comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía y en las normas con rango de ley dictadas para el desarrollo de los mismos.*” Por tanto, las normas que sean publicadas en el BOE no requerirán de ser probadas, y el deber del juez de conocer el derecho se extenderá a ellas²⁴.

Por otra parte, las normas que no son publicadas en el Boletín Oficial del Estado, sí requerirán ser probadas, salvo aquellas que se publiquen en el boletín oficial del lugar donde el juez desempeñe su función jurisdiccional. Por tanto, aquellas normas que procedan de una Comunidad Autónoma distinta y no sean publicadas en el BOE, y las normas de los Entes Locales, deberán ser alegadas y probadas²⁵. Dicha prueba consistirá simplemente en la presentación del boletín oficial en el que se ha producido la publicación de esas normas no generales.

2.3.3. Máximas de experiencia

Las máximas de experiencia son definidas por STEIN como “*definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se han de juzgar en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos*”²⁶.

De dicha definición se desprende que se trata de conceptos, no de hechos, aunque entren en las normas como integrantes del supuesto factico del que se origina una consecuencia jurídica, por lo que, respecto de la prueba, pueden ser tratadas como hechos,

²⁴ MONTERO AROCA, J., *La prueba...*, op. cit., pág. 74

²⁵ MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 27º edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 226.

²⁶ STEIN, F., *El conocimiento privado del juez*, 2ª ed. Temis, Bogotá. 1988 pág. 27

aunque no lo sean. Por ello hay que diferenciarlas de los hechos notorios, ya que si bien las máximas son notorias por ser tanto de conocimiento común como especializado, éstas son conceptos abstractos que ni siquiera requieren ser afirmados por las partes para que el juez llegue a formar su convicción, a diferencia de los hechos notorios, los cuales son siempre hechos concretos y por ello están necesitados de afirmación por los litigantes²⁷.

En definitiva, las máximas de experiencia son reglas generales de carácter empírico que pueden cumplir funciones muy diversas en el proceso como conocer la existencia de un hecho, valorarlo, determinar el vínculo entre el indicio y el hecho presumido, etc. A medida que las leyes se van haciendo más técnicas, la importancia de estas máximas es mayor (y lo mismo, pero incluso aumentado, cabe decir de los contratos). Así, hay veces en que para conocer lo que las partes quisieron decir en un contrato es necesario partir de alguna de esas máximas de experiencia.

3. LA CARGA DE LA PRUEBA

Una vez se ha establecido qué es la prueba y qué es lo que se prueba, a continuación trataremos el estudio propiamente dicho de lo que viene a ser la carga probatoria, concebido como el acto mediante el cual se prueba todo lo mencionado con anterioridad, así como las consecuencias derivadas de no hacerlo.

La carga de la prueba conduce a formular las siguientes preguntas, ¿quién debe probar? y ¿para quién se prueba? Pues bien, hemos de tener en cuenta que la carga de probar tiene una vertiente formal y otra vertiente material, las cuales nos disponemos a abordar.

3.1 Concepto y naturaleza de la carga de la prueba

¿Quién debe probar? Corresponde la esencia del proceso civil el que la carga de aportar los hechos al proceso corresponda a las partes, es decir, llevar a cabo las afirmaciones de los supuestos facticos de las normas cuyas consecuencias se piden. Es por ello que si el juez pudiera hacer esas afirmaciones se estaría alterando la concepción de lo que es el proceso civil.

²⁷ MONTERO AROCA, J., *La prueba...*, op. cit., págs. 74-75

Sin embargo, hay que distinguir entre la determinación de las fuentes de prueba incorporadas al proceso, y la determinación de los medios de prueba que van a utilizarse para incorporar dichas fuentes.

El primer caso –la determinación de las fuentes de prueba-, en principio, va a corresponder a las partes. Por tanto, podría decirse que el juez no puede utilizar el conocimiento privado que tenga de los hechos de un proceso ni salir a investigar sobre los mismos. En el segundo supuesto, se ha establecido que no pertenece a la esencia del proceso civil la determinación de los medios de prueba utilizados para incorporar las fuentes en el proceso a las partes, pues teóricamente nada se opone a que esa facultad se atribuya también al juzgador. Si la fuente es la persona que presencié el hecho y en las afirmaciones de las partes, una de ellas hace mención de esa persona, en teoría no obsta principio procesal alguno de que el juez pueda decidir la práctica del medio de prueba testifical, pues su conocimiento del testigo no proviene de su “ciencia privada”, sino de lo afirmado por la parte.

Sabemos pues, cómo el juez debe valorar las pruebas practicadas por las partes, pero también cabe la posibilidad de que al dictar la sentencia o resolución correspondiente, algún hecho se presente como dudoso. Es aquí donde resulta necesario determinar a quién corresponde la prueba de unos u otros hechos, y quién ha de sufrir las consecuencias de la no prueba o lo que es lo mismo, las reglas sobre la carga de la prueba.

La doctrina ha calificado la carga de la prueba en un doble sentido: de un lado, o en sentido formal o subjetivo, las reglas que nos indican a cuál de las partes le corresponde la prueba de sus afirmaciones de hecho; y de otro, o en un sentido material u objetivo, las reglas que establecen cuál de los litigantes ha de soportar las consecuencias de la no prueba de los hechos, es decir, de que no hayan quedado lo suficientemente probados.

Hasta la LEC 1/2000, el precepto que se ocupaba de esta cuestión era el artículo 1214 CC: “*Incumbe la prueba de la obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone*”. A partir de este precepto se fue desarrollando nuestra doctrina y jurisprudencia hasta el día de hoy, donde de forma expresa y más clara, se recoge esta materia en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este precepto acoge dos ideas principales: la proximidad y facilidad probatoria, y la carga de la prueba a consecuencia de la previa carga de la alegación.

3.2 Clases de carga de la prueba

3.2.1 *La carga de la prueba en sentido formal*

La carga de la prueba, en su vertiente formal, es también denominada carga subjetiva y hace referencia al momento en que un sujeto origina en el proceso civil la práctica de la prueba. En atención al principio de aportación de parte, los apartados 2 y 3 del art. 217 LEC, efectúan la distribución de los hechos que han de ser probados por cada litigante. Sin embargo, esta formalidad solo entra en juego cuando a la hora de dictar sentencia o resolución semejante, exista una situación de “hecho incierto”²⁸.

En base a estos dos apartados, corresponde al actor la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, y al demandado probar los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes. La existencia de estas reglas formales de distribución de la carga de la prueba, constituye una opción legal y una forma, pues, de resolver el problema de la “duda” o del “hecho incierto” que comentábamos antes.

En este sentido, el juez o Tribunal a la hora de dictar sentencia, debe realizar un juicio de verosimilitud de las afirmaciones fácticas aportadas por las partes, y en el supuesto de que no sea posible vencer el estado de incertidumbre -por la falta de prueba o por la insuficiencia de la practicada-, el ordenamiento jurídico señala explícita o implícitamente las reglas en virtud de las cuales se determina la parte que resulta perjudicada al no considerarse probadas determinadas afirmaciones fácticas en el caso concreto.

Podríamos definir, pues, la carga de la prueba formal, conforme a lo establecido por FERNÁNDEZ LÓPEZ, como un *poder conferido a las partes, de ejercicio facultativo, de naturaleza instrumental (pues solo se ejercitará cuando se pretenda la tutela de un determinado interés, concretamente la obtención de una resolución favorable) y cuyo no ejercicio se traduce en un menor número de posibilidades de ganar el pleito*²⁹.

²⁸ASENCIO MELLADO, J., *Proceso Civil Práctico*, Tomo I, Volumen II. Edición nº1, 2018. Editorial Aranzadi, S. A. U., Pamplona, pág. 785.

²⁹ FERNANDEZ LÓPEZ, M., *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*, ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2006, pág. 56.

3.2.2. La carga de la prueba en sentido material

Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, la carga de la prueba formal responde directamente a la vigencia del principio de aportación de parte, respondiendo la carga de la prueba en sentido material al ejercicio obligatorio de la potestad jurisdiccional.

Dicha obligación judicial se encuentra prevista en varios artículos de nuestro ordenamiento como son el 1.7 CC, 11.3 LOPJ y 218.1 LEC, en los cuales está presente la idea común del ejercicio obligatorio de la potestad jurisdiccional, cuya finalidad es la satisfacción de las pretensiones jurídicas de la comunidad, planteadas ante los órganos jurisdiccionales.

El juez, valorando las pruebas aportadas por las partes, llegará a una de las siguientes conclusiones: por un lado, considerar que los hechos existieron, o por otro, que no existieron. En estos casos no habrá problema de la certeza de los hechos y por tanto la dimensión material de la carga de la prueba será irrelevante, dado que el juez se limitara a dictar sentencia sobre la base del resultado valorativo de las pruebas.

El problema surge cuando el juez considera que no ha quedado suficientemente probada ni la existencia ni la inexistencia de los hechos controvertidos, bien por no haber sido aportadas las pruebas, bien porque las pruebas aportadas hayan resultado insuficientes. Pues bien, en este supuesto van a entrar en juego las reglas sobre la carga de la prueba. En aquellos casos en los que el juez no pueda llegar a este nivel de convencimiento, nos encontramos ante una situación de hecho incierto que se va a subsanar mediante la aplicación de determinados criterios que determinen cuál de las partes ha de resultar perjudicada por la insuficiencia probatoria³⁰, donde será de aplicación la regla de juicio, evitando así el arbitrio judicial y salvaguardando de esta manera el principio de seguridad jurídica³¹.

³⁰ LÓPEZ FRAGOSO, T., “La carga de la prueba según el artículo 217 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm., 487, 2001, pág. 1; MONTERO AROCA, J., *La prueba...*, op. cit., pág. 57, y SEOANE SPIEGELBERG, J. L., *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 Disposiciones Generales y Presunciones*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2002, pág. 251.

³¹ ROSENBERG, L., *La carga de la prueba*, Trad. por Krotoschin, Ed., Europa-América, Buenos Aires, 1956, pág. 58.

Por tanto podremos definir la carga de la prueba desde un punto de vista material como la determinación de los supuestos facticos que han de ser acreditados para lograr el convencimiento del juez, con independencia de su procedencia.

3.3. Regla de distribución de la carga de la prueba

3.3.1. *Antecedentes*

Para dar paso al estudio de la regulación propiamente dicha de la carga de la prueba en la LEC, es preciso llevar a cabo previamente una serie de matizaciones respecto de los antecedentes más inmediatos y conocer el porqué de la nueva regulación.

Históricamente, las normas que se crearon en relación a la carga de la prueba fueron insuficientes en el Derecho Romano, ya que no tenían una aplicación general para todos los casos que se pudieran dar. Se trataba más bien de reglas *ad hoc*, es decir, reglas creadas para su aplicación a casos concretos³². Ante esta insuficiencia, y la consiguiente carencia de una regla general capaz de abordar la distribución de la carga, fueron la doctrina y la jurisprudencia las que se ocuparon de buscar un criterio que fuera objeto de aplicación generalizada para la mayor parte de los casos. Para ello, se recurrió a las clasificaciones de hechos sobre los que ha de recaer la prueba, y así, partiendo de las mismas, se podrá hacer una distribución de la incumbencia probatoria de las partes³³.

La clasificación más extendida es la que distingue los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos, extintivos y excluyentes, ya que ha sido la más ampliamente acogida por la jurisprudencia.

En primer lugar se encuentran los **hechos constitutivos**, aquellos hechos que fundamentan de manera fáctica la pretensión del actor y que constituyen el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación solicita³⁴. Por ello, al demandante o actor le corresponde acreditar dichos hechos. Por ejemplo, si éste reclama el pago de una cantidad que no le ha

³² CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “La regla de juicio de la carga de la prueba y su inversión en el proceso civil”, en *Revista del Poder Judicial*, núm. 52, 1998, pág., 255.

³³ FERNANDEZ, M., “*La carga...*”, op. cit. P. 89

sido satisfecha, en relación a un contrato de compraventa, deberá acreditar la existencia de dicho contrato, pues se trata del hecho constitutivo de su pretensión.

En segundo lugar están los **hechos impeditivos**. Su propio nombre lo indica, son aquellos que impiden o imposibilitan el nacimiento de la relación jurídica o del derecho cuya existencia alega el demandante³⁵. Por ejemplo, si durante la formalización del contrato del que hablábamos antes, hubiera existido violencia o intimidación, se estaría incurriendo en un vicio de consentimiento y el demandante lo alegaría como hecho impeditivo de la pretensión del actor. Por tanto vemos cómo la prueba en este caso, incumbe al demandado, que es el interesado en demostrar que, aun existiendo unos hechos constitutivos, éstos pueden no surtir sus efectos.

El siguiente en la clasificación son los **hechos extintivos**, es decir, aquellos hechos que evitan que la relación jurídica perdure en el tiempo³⁶. Siguiendo con el ejemplo anterior, si es demandado paga la cantidad adeudada, la relación quedara extinguida. Por tanto, ante la existencia de unos hechos constitutivos nacidos con plena eficacia, puede ocurrir que llegado un determinado momento, dejen de surtir efecto con su extinción.

Por otra parte, un sector de la doctrina, donde destaca SANTAMARÍA, incluye dentro de esta categoría los denominados **hechos modificativos**³⁷, hechos que sin impedir el nacimiento de la relación jurídica o del derecho alegado por el demandante, provocan un cambio en las condiciones de dicha relación afectando sustancialmente a los iniciales términos de la pretensión solicitada. Estos hechos, al igual que los extintivos, tienen lugar con posterioridad al perfeccionamiento de la relación jurídica, pero no la extinguen, sino que la modifican. En el ejemplo veíamos cómo la pretensión del actor era la reclamación de una cantidad. La cosa cambia si el demandado alega que, con posterioridad a la perfección del contrato, se acordó la realización del pago en especie. En este caso el demandado no está negando la existencia de una relación jurídica válida, sino que afirma que con

³⁵ GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCÉ QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, 8ª Edición. Madrid, 1975, pág. 128.

³⁶ SERRA DOMINGUEZ, M., “Introducción al Derecho probatorio”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1967, núm. 4, pág. 155.

³⁷ SANTAMARÍA, J., Comentarios al Código Civil, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1958, pág. 175.

posterioridad a la celebración del contrato, ha ocurrido una determinada circunstancia que obliga a cambiar los términos de aquélla.

Por último, se encuentran los denominados **hechos excluyentes**. Estos hechos son aquellos que en virtud de ciertas normas, apoyan un derecho del demandado que le permite oponerse a la pretensión del demandante³⁸. El ejemplo más claro de este tipo de hechos es la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, recogidas en el artículo 1930 CC. Se diferencia por tanto el hecho excluyente del extintivo o impeditivo en que en el segundo caso, la acción que el actor afirma tener no existe, bien porque nunca existió, o bien porque ha dejado de existir. Sin embargo, cuando concurre un hecho excluyente, la acción que el demandante afirma existe realmente y el derecho a su tutela también. Además, los hechos impeditivos y extintivos deben ser apreciados de oficio por el juez en virtud del principio de adquisición procesal, no siendo así con los hechos excluyentes donde operan siempre *ope exceptionis*, y si el juez dicta sentencia apreciando un hecho excluyente no alegado por el demandado, se estaría cometiendo incongruencia³⁹.

Hay que decir que, a pesar de existir esta clasificación para determinar que hechos ha de probar cada parte, se trata de una clasificación relativa, ya que puede ocurrir que un mismo hecho pueda ser clasificado como constitutivo, impeditivo, modificativo, extintivo o excluyente dependiendo de la relación jurídica en la que tenga lugar. En el ejemplo que hemos tratado se ve la problemática. En el contrato de compraventa, el demandante-vendedor le reclama la cantidad al demandado-comprador. En este caso si el comprador le hubiese hecho el pago parcialmente, adeudando solo una parte de la cantidad, la circunstancia del pago actúa como hecho constitutivo del demandante para fundamentar su pretensión, cuando en la gran mayoría de las relaciones jurídicas el pago constituye un hecho extintivo.

Por ello vemos como, a pesar de existir una clasificación de los hechos, no se puede determinar, *a priori*, a que categoría pertenece cada hecho, pues dependiendo de la relación jurídica en que se halle, podrá ser catalogado como constitutivo, impeditivo, modificativo, extintivo o excluyente. Además, esta clasificación es la que lleva a cabo la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia, sin embargo, no es la única que se ha realizado. Así pues,

³⁸ GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCÉ QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1975, pág. 219.

³⁹ SAP de Madrid, sección 10ª, 647/2004, de 25 de mayo (LA LEY JURIS: 1805797/2004)

CHIOVENDA diferencia entre las condiciones generales o comunes, y las condiciones específicas o esenciales, siendo las primeras aquellas que han de existir necesariamente en todos los negocios jurídicos para que surtan plena eficacia (consentimiento, capacidad, etc.), y las segundas, las que han de concurrir necesariamente en la relación jurídica de que se trata, pues individualizan la misma (el precio, el objeto de la venta, etc.)⁴⁰. Por otra parte, también se ha distinguido entre la normalidad y la anormalidad. Es decir, los hechos que se producen de forma normal y habitual y que, en principio, no necesitan probarse, y los hechos anormales y excepcionales que sí requieren de prueba⁴¹.

Con todo ello, observamos que el principal problema de la doctrina y la jurisprudencia es la imposibilidad de encontrar una norma general de aplicación a todos los casos sin que la misma haga referencia a las particularidades de cada uno de ellos. Por ello, veremos con posterioridad como se ha impuesto la idea de atender a las circunstancias del caso concreto, y en particular, a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

Hasta la Ley de Enjuiciamiento 1/2000, la carga de la prueba se encontraba regulada en el artículo 1214 CC, el cual establecía que “*incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.*” A día de hoy, esta disposición se encuentra derogada. Una de las razones fue la polémica que existía respecto a su naturaleza. En efecto, la mayoría de los autores consideraban que era una norma de naturaleza procesal, puesto que solo producía efectos en el seno del proceso, y, a diferencia de las normas materiales, su función no era regular las relaciones jurídicas entre particulares, sino el posible conflicto que pudiera producirse en el seno de una relación jurídica.

Sin embargo, la principal razón de su derogación fue el carácter incorrecto e incompleto de la disposición. La doctrina consideraba que el art. 1214 CC era incorrecto, en primer lugar, porque la prueba no recae sobre obligaciones, sino sobre hechos o afirmaciones que, en última instancia, fundamentan dichas obligaciones⁴². Y, en segundo lugar, no solo son susceptibles de prueba los hechos que hacen referencia a las obligaciones, sino también todos aquellos en los que se basa cualquier relación jurídica. Así

⁴⁰ CHIOVENDA, G., *Principios del Derecho Procesal Civil* (Trad. por Casais y Santaló, A.), ed. Reus, Madrid, 1977, pág. 269.

⁴¹ SEOANE SPIEGELBERG, J. L., *La prueba...*, op. cit., pág. 267.

⁴² MONTERO AROCA, J., *La prueba...*, op. cit., págs. 91-92.

pues, en un proceso de disolución matrimonial, no existe ningún contrato u obligación cuya existencia haya que probar. Es por ello que durante la vigencia de este artículo, la doctrina necesariamente debía realizar una interpretación restrictiva y forzada para dar cabida en el a todas las pretensiones judiciales que no encajaban en el concepto de obligación.

Por otra parte, se entendía que era una disposición incompleta porque el precepto solo hacía referencia a los hechos constitutivos y extintivos, sin hacer en ningún momento referencia a todos los demás hechos a los que nos hemos referido con anterioridad. De esta manera, tanto la doctrina, como la jurisprudencia del TS, entendieron de manera unánime que el art. 1214 CC debía ser interpretado conforme a la clásica distinción entre hechos constitutivos, impeditivos, modificativos, extintivos y excluyentes. Así, los primeros deberán ser probados por el actor –o el demandado reconviniendo- y el resto por el demandado –o demandante si se opusiera a la reconvención-⁴³.

Pese a esto, no hay que olvidar que esta distinción no es efectiva *a priori* para determinar el reparto probatorio. Por ello, la clasificación de los hechos que se haga ha de provenir de un análisis de los mismos en un caso concreto, y no en abstracto.

En definitiva, no se abandona el criterio mayoritario de distribución o clasificación de hechos, ya que se trata de una regla general, pero esta misma regla se debe integrar en cada caso, atendiendo a las circunstancias concretas, de modo que sean estas las que determinen quien ha de probar cada uno de los hechos para la resolución del problema. Así ha venido haciéndolo el legislador del 2000, como veremos a continuación.

3.3.2. La distribución de la carga de la prueba. Las reglas generales previstas en el art. 217 LEC

Anteriormente vimos cómo el derogado art. 1214 CC destacaba por su carácter incorrecto e incompleto respecto de la carga de probar. Pues bien, a diferencia de esa insuficiencia, el artículo 217 LEC se caracteriza por su minuciosidad fruto de una clara mejoría en la técnica legislativa que se empleó en su redacción.

⁴³ FERNANDEZ, M., “*La carga...*”, op. cit. pág. 101

Las reglas previstas en dicho artículo destacan por su carácter general, y es que lejos de ser una norma de aplicación preferente, estas reglas encuentran su aplicación limitada por una doble condición: que no exista una norma especial aplicable, y que a la vista de las circunstancias que concurren en el caso concreto, no sea conveniente invertir la carga de la prueba por aplicación de alguno de los principios de disponibilidad y facilidad probatoria⁴⁴.

Así pues, destacaremos como primera consideración la subsidiariedad de la norma en relación a su aplicación, así como su menor importancia práctica respecto de los principios mencionados, a través de los cuales se produce la inversión de la carga de la prueba. Esto último será objeto de estudio más adelante. Ahora nos centraremos en analizar el contenido del precepto, el cual a fin de cuentas, no es más que la plasmación legal de la interpretación doctrinal y jurisprudencial del antiguo art. 1214 CC⁴⁵.

El primer apartado del art. 217 establece los dos presupuestos necesarios para que la norma sea aplicable. Primero, que se trate del momento en que se vaya a dictar la sentencia o resolución correspondiente, es decir, en una fase posterior a la de valoración del material probatorio, y segundo, que existan hechos dudosos relevantes para la solución del caso: *“Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones”*. Por lo tanto nos encontramos aquí el principio de subsidiariedad.

En virtud de este principio, sólo en los casos en que no hubiere existido prueba de ningún tipo, entendido esto como la falta absoluta de medios probatorios sobre los cuales realizar una valoración propiamente judicial, o en aquellos otros en que, habiéndose practicado la misma, se considerara insuficiente para esclarecer los hechos y dictar una resolución definitiva, sería de aplicación lo dispuesto en el art. 217 LEC. Por lo tanto, los presupuestos de aplicación de dicho artículo serían: la inexistencia de pruebas en sentido objetivo, la necesidad de prueba (no se aplicara el precepto cuando los hechos hayan

⁴⁴ FERNANDEZ, M., “La carga...”, ob. cit. pág. 105-106

⁴⁵ ASECIO MELLADO, K. M^a en GIMENO SENDRA, V., *Proceso Civil Práctico*, Tomo III, Ed. n^o4, 2018. Editorial Aranzadi, S. A. U., Pamplona, pág. 167.

quedado fijados por voluntad de las partes), y la insuficiencia de la prueba⁴⁶. En ningún caso se atenderá a dicho precepto si las pruebas proporcionan la debida certeza al tribunal, cualquiera que sea quien haya acreditado los hechos litigiosos.

Los apartados segundo y tercero establecen lo siguiente: “2. *Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.*” Recogen, por tanto, lo que establecía el derogado art. 1214 CC, pero de manera mucho más minuciosa. Efectúan la distribución de los hechos que deben ser probados por cada parte, pero solo y siempre que exista una situación de “hecho incierto” a la hora de dictar la resolución correspondiente. Por un lado, al demandante le corresponde probar los hechos constitutivos de la acción; y por otro, el demandado deberá acreditar los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes.

3.4. Criterio de la “facilidad y disponibilidad probatoria”

Como vimos anteriormente, el vigente artículo 217 LEC derogo el art. 1214 CC, el cual destacaba por ser incorrecto e incompleto. Pues bien, con la nueva regulación, uno de los aspectos más relevantes es la introducción en el apartado 6 de dicho artículo, de los criterios de facilidad y disponibilidad probatoria: “*las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.*”

Para la redacción de este apartado, el legislador se basó en la doctrina jurisprudencial, que durante la vigencia del derogado art. 1214 CC, establecía que los principios a que respondía la norma distributiva de la carga probatoria no eran absolutos ni inflexibles, sino que necesariamente se tenían que adaptar al caso concreto, según los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar de cada parte⁴⁷.

⁴⁶ ASENSIO MELLADO, J. M^a. en GIMENO SENDRA, V., “*Proceso Civil...*”, Tomo I, Volumen II., P. 781

⁴⁷ SAP de Cáceres, Sección 1^a, de 14 de enero de 2003, (LA LEY JURIS 129877/2003)

Antes de abordar con detenimiento dichos principios, es necesario recordar la subsidiariedad característica de las reglas contenidas en el art. 217. Es decir, los criterios de facilidad y disponibilidad probatoria solo se aplicarán cuando, a la hora de dictar sentencia, el juez, tras valorar la prueba practicada, considere que los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes permanecen inciertos. Por lo tanto, si el juez, con la prueba practicada, independientemente de quién la haya llevado a cabo, considera probado que el hecho existió o que no existió, no será necesario recurrir al art. 217 LEC, ya que se ha encontrado la solución al caso con la libre apreciación de la prueba. Por el contrario, si tras la valoración de la prueba considera que el hecho afirmado por una parte y negado por la otra no ha sido probado, el ordenamiento jurídico le obliga al juez de manera inexcusable a resolver (principio del *non liquet*⁴⁸), y por tanto a recurrir al expediente de la carga de la prueba del art. 217 LEC⁴⁹.

Dicho esto, ya vimos con anterioridad que los apartados primero a quinto del artículo en cuestión, regulan la carga de probar los hechos constitutivos al actor, y los hechos impositivos, extintivos y excluyentes al demandado, siempre que una disposición legal expresa no distribuya la carga probatoria con criterios distintos. Sin embargo, la aplicación rígida de estas normas, podría provocar en algunos casos verdaderas situaciones de indefensión, al encontrarse la parte a quien le corresponde probar conforme al precepto, con enormes dificultades. Por ello, entra en juego el apartado sexto de este artículo, una nueva regla cuya finalidad es flexibilizar las normas reguladoras de la carga probatoria, permitiendo la adaptación de las mismas a las particularidades de cada supuesto concreto.

Los principios de facilidad y disponibilidad probatoria producen como consecuencia que la ausencia de prueba de ese hecho incierto, no va a perjudicar a la parte que tenía la carga de acreditarlo, que a diferencia de la parte contraria, no tenía la facilidad o disponibilidad para hacerlo. Esto no quiere decir que la carga de probar se invierta, la parte contraria no va a tener que asumir la carga de la prueba, sino que se elimina el hecho cuya

⁴⁸ Art. 1.7 CC: “*Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido*”

⁴⁹ ABEL LLUNCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto...* op. cit., p. 80

prueba resulta muy difícil para la parte, del elenco de aquellos hechos cuya carga probatoria corresponde a la misma⁵⁰.

Una mejor comprensión de estos principios bien proporcionada por el Tribunal Supremo es la sentencia 160/2003 de 18 de febrero de 2003, relativa a responsabilidad extracontractual. Dicha sentencia trata el caso de un accidente de un vehículo causado por un choque con una caballería que se encontraba en la calzada. La víctima interpone demanda contra la empresa dueña de dicha caballería, siendo el fallo de la sentencia de primera instancia desestimatorio de su pretensión. Contra la misma se interpone recurso de apelación, el cual es desestimado igualmente. Finalmente, interpone recurso de casación ante el TS, siendo uno de los motivos la infracción del (derogado) artículo 1214 CC y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

La Sala considera que ha existido una insuficiencia probatoria que obliga a ponderar las reglas de distribución de la carga de la prueba del art. 217 LEC. Según las alegaciones de la demandante, la irrupción de la caballería en la calzada –causa material del accidente- se produjo como consecuencia de haber suprimido, durante la realización de obras, las vallas de protección que impedía el paso del ganado a las fincas colindantes. Tales afirmaciones acreditaban por tanto, que su prueba y relación con el accidente tenían máximo interés, de modo que la insuficiencia de la prueba constatada por el órgano judicial afectaba directamente al principio de la carga probatoria, que obligaba a la demandada a probar que tales obras de eliminación de vallas no se habían realizado, y que en el caso de que así fuera, que su supresión no se relacionaba con la circulación de los semovientes, y la consiguiente creación de riesgos en la carretera.

Esa función correspondía a la demandada, por aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, dada su mejor posición en relación con las fuentes de pruebas, lo que hubiera facilitado la adquisición de los datos probatorios oportunos. Es por ello que la sala, en base a dicho principio, admite este motivo⁵¹. Por tanto vemos como los dos criterios introducidos en el apartado sexto del precepto, son criterios correctores del excesivo formalismo derivado de las reglas de distribución formal y material.

⁵⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba civil*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2004, pp. 60 y 61.

⁵¹ STS 160/2003 de 18 de febrero de 2009

Por un lado, disponibilidad hace referencia al supuesto en que es la contraparte la que posee el medio de prueba o, incluso, aun teniendo la parte los medios probatorios, los mismos tienen menor entidad probatoria que los que únicamente dependen de la voluntad de la otra⁵². Y por otro, la facilidad probatoria acoge en un sentido más amplio la disponibilidad, ya que presta atención a todos aquellos supuestos en los que la parte podría aportar la prueba de los hechos que le incumben, pero la contraparte se encuentra en una posición en la que les es más fácil, menos gravoso e incluso más rápido llevar el material probatorio.

3.5. La inversión de la carga de la prueba

La prueba que se practica durante el proceso civil, tiene por objeto la acreditación de determinados elementos facticos que, por un lado, forman parte del objeto del proceso por haber sido introducidos por los litigantes en sus escritos expositivos, y, por otro lado, integran también el llamado objeto de la prueba por resultar tales cuestiones discutidas. Pues bien, el problema surge cuando ese hecho objeto de prueba no resulta acreditado, una vez practicadas todas las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el juez.

La solución es lo que ya vimos, la doctrina de la carga de la prueba, la cual tiene como finalidad suministrar las reglas necesarias para que el juez o tribunal pueda decidir, en cada caso, a qué parte le corresponde acreditar ese hecho que no ha podido ser probado, y atribuir por tanto, la carga de probar para estimar o desestimar las pretensiones ejercitadas. Sin embargo, esta solución no es absoluta, ya que puede surgir el problema de la no acreditación de un hecho. La necesidad de encontrar una solución a este escenario, ha provocado que la doctrina haya profundizado a lo largo de la historia sobre tal cuestión, proporcionando diversas reglas con la finalidad de que el juzgador pueda decantarse a favor de alguna de las partes y resolver la controversia planteada.

Ha existido una amplia evolución doctrinal, siendo la postura clásica la de atribuir al actor la carga probatoria de los hechos constitutivos y al demandado los hechos impositivos, extintivos y excluyentes, basándose el *onus probandi* en los principios de justicia

⁵² ASENCIO MELLADO, J. M^a., en GIMENO SENDRA, V., “*Proceso Civil...*”, op. cit., Tomo I, Volumen II., P. 789

distributiva, de igualdad de partes en el proceso, y dispositivo, con el objeto de imponer un adecuado reparto de la carga de la prueba⁵³.

La doctrina clásica, como hemos visto, acabó imponiéndose con carácter general en nuestro ordenamiento jurídico, en base a un justo reparto de la carga de la prueba, donde cada parte debe, en principio, acreditar aquellos hechos que le son favorables. Sin embargo esas normas generales, en la práctica, no ofrecían soluciones satisfactorias a todos los problemas, especialmente a aquellos en los que una de las partes se encontraba en una gran dificultad, que rayaba la imposibilidad, de probar los hechos que fundamentaban sus pretensiones. En consecuencia, estos supuestos especiales entraban en colisión con el principio de igualdad de partes y el justo reparto probatorio. Por ello, se acude a criterios especiales alejados de la postura clásica expuesta, los cuales van a comprender la denominada inversión de la carga de la prueba, la cual expondremos a continuación.

La inversión de la carga de la prueba consiste, en sentido amplio, y en atención a lo establecido por ABEL LLUNCH y PICÓ I JUNOY, en aquellos casos en los que la regla general se ve alterada, de suerte que una de las partes queda exenta de probar un determinado hecho que normalmente le hubiera correspondido, invirtiéndose, o mejor dicho, desplazándose, la carga probatoria a la contraparte⁵⁴. Se trata por tanto de normas específicas que tratan de recuperar aquel justo reparto de la carga de probar, en los supuestos en los que una de las partes se encuentra en una situación de dificultad probatoria desproporcionada, frente a la situación de la contraparte.

3.5.1. La inversión legal de la carga probatoria

Existen tanto en normas procesales, como en normas materiales, ejemplos de preceptos dedicados a invertir la carga probatoria en supuestos concretos cuyo fundamento suele ser la protección de los intereses de quien se encuentra en una posición de dificultad probatoria del hecho en cuestión. Gran variedad de autores, y en especial SERRA DOMÍNGUEZ⁵⁵, distingüían dos tipos de inversión legal: la inversión directa, a través de normas que de manera expresa invierten la carga de la prueba; y la inversión indirecta,

⁵³ ABEL LLUNCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto...* op. cit., pp.104-105.

⁵⁴ ABEL LLUNCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto...* op. cit., p.107.

⁵⁵ SERRA DOMINGUEZ, M., *Comentarios...*, op. cit., pp. 52-53.

mediante el establecimiento de presunciones que de igual manera, invierten la carga probatoria con un alcance distinto.

3.5.1.1. *La inversión legal directa*

Este tipo de normas se caracteriza por establecer expresa y directamente cómo ha de distribuirse la carga probatoria en determinados tipos de relaciones jurídicas. El legislador, en el apartado 6 del art. 217, hace uso de una fórmula abierta que autoriza la aplicación preferente de normas especiales de distribución probatoria frente a las normas generales contenidas en los apartados segundo y tercero, cuando una disposición legal así lo determine.

De esta manera, el propio artículo regula de manera expresa en el apartado cuarto, dos supuestos de inversión concretos: **los procesos sobre competencia desleal y publicidad ilícita**. El legislador ha querido reforzar la posición del actor en este tipo de procesos, muy comunes en la práctica y con especial repercusión social, a partir de la mayor disponibilidad que se presupone al demandado para acreditar tales elementos facticos, y la mayor dificultad probatoria a la que se enfrente el demandante⁵⁶.

Esto tiene su origen en los artículos 26 de la Ley de Competencia Desleal y 29 de la Ley General de Publicidad, los cuales fueron derogados en sustitución de la regla especial contenida en el art. 217.4 LEC, la cual dice así: “*En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.*”

Por otra parte, el apartado quinto del art. 217 establece una inversión probatoria en los **procesos de discriminación por sexo** al establecer que “*de acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad*”, y añade que “*...el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.*” Se trata de otro ejemplo más de inversión probatoria de la carga, donde bastaría con que la demandante alegara la existencia de la discriminación, para que el demandado

⁵⁶ ABEL LLUNCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto...* op. cit., p.110.

tuviera la carga de probar la ausencia de la misma. Esto tiene su fundamento en las posibles dificultades que podría tener la demandante para probar la conducta o actuación discriminatoria, teniendo el demandado la carga de probar el hecho negativo de la ausencia de discriminación.

En materia de discriminación, la Unión Europea se ha pronunciado en varias directivas estableciendo el mecanismo de la inversión probatoria.

Desde un puesto de vista general, el artículo 10 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, establece una inversión de la carga probatoria cuando dice que *“los Estados miembros adoptarán con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato, cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.”*

En relación a la discriminación por razón de sexo se encuentra el artículo 19.1 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, así como el artículo 9.1 de la Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, las cuales establecen que ante una posible vulneración del principio de igualdad de trato, los Estados miembros presuman la existencia de discriminación directa o indirecta y le corresponda a la parte demandada demostrar la no vulneración de dicho principio.

Por otra parte, respecto a la discriminación por razón de raza o etnia, se encuentra el artículo 8.1 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, el cual en la misma línea de las anteriores directivas, impone una inversión probatoria cuando existan indicios de una posible discriminación por razón de la raza o etnia.

Todo lo establecido en dichas directivas ha sido transpuesto al ordenamiento jurídico español en diversas leyes, tal y como hemos visto en el citado art. 217.5 LEC. De igual

manera, el art. 60.7 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa recoge dicha inversión probatoria, incumbiendo al demandado la carga de probar la ausencia de discriminación por razón de sexo.

Por otro lado, el art. 32 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, recoge de igual modo dicha inversión en materia de discriminación por origen racial o étnico.

Podemos concluir que en base a las directivas comunitarias y a las leyes, se va a producir en materia de discriminación una inversión de la carga de la prueba. Sin embargo, para que ésta se dé, no es suficiente la simple alegación de los hechos discriminatorios, se requiere una determinada actividad encaminada a la acreditación de los hechos que sugieran sin demostrarlo la comisión de un acto discriminatorio. Por lo tanto, va a ser necesaria la prueba de unos indicios para que se produzca la inversión y recaiga sobre el demandado la carga de probar⁵⁷.

Dejando de lado el ámbito de la discriminación, lo cierto es que esta inversión suele contemplarse con frecuencia en distintos textos legales de naturaleza sustantiva. Así pues, el art. 686.2º del Código Civil, establece que quien sostenga la validez del testamento en los casos en los que el mismo sea impugnado por desconocimiento de la identidad del testador, deberá probar dicha identidad. De tal manera que el actor tan solo tiene que impugnar el testamento, y la contraparte mostrar la identidad del testador para que se declare la validez de éste.

Otro ejemplo es el art. 1900 CC, el cual comienza indicando que le incumbe la prueba del pago (y del error con el que se realizó) a quien afirme haberlo hecho. Pero añade que si el demandado niega haber recibido el pago, al actor no le será necesario acreditar el error, sino tan solo acreditar haber efectuado la entrega de la cosa.

Por último, otro de los múltiples ejemplos existentes en el CC, es el del art. 1749, el cual establece la obligación del comodatario de probar la duración y el uso del comodato en caso de duda (cuando normalmente debería atribuirse al comodante que reclama la devolución de la cosa).

⁵⁷ ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., *Discriminación y carga de la prueba en el proceso civil.*, ed., Marcial Pons, Madrid pág. 77 y ss.

Por otra parte, el art. 38.2º de la Ley 50/1980 del contrato de seguro, establece que en caso de siniestro corresponderá al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos que han sufrido el daño. Hasta aquí se está especificando la regla general del art. 217 LEC, sin embargo, añade que, el contenido de la póliza suscrita, a falta de dicha prueba, constituirá una presunción a su favor, por tanto será la compañía aseguradora la que deberá de probar que los objetos reseñados en la póliza no existían al tiempo de producirse el siniestro⁵⁸.

En el ámbito concursal, el artículo 18.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establece que, ante la solicitud de que se declare concurso, el deudor podrá oponerse alegando la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud o bien que, aun existiendo tal hecho, no se encuentra en estado de insolvencia. Es en este caso donde entra en juego la inversión probatoria, pues es el deudor el que tiene la carga de probar la solvencia. Si no existiese esta norma, sería el reclamante quien tendría que acreditar la insolvencia del deudor, sin embargo parece que el legislador presume esa insolvencia y hace recaer sobre el deudor la prueba de su solvencia.

Un último supuesto es el del art. 58 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. En este precepto se dice que cuando se interponga una acción de caducidad por falta de uso de la marca, corresponderá a su titular (es decir, al demandado) probar que ésta ha sido usada o que, en su caso, existen causas que justifican su no uso. Esta norma atiende al principio de facilidad, ya que es más fácil para el demandado probar el uso que para el actor probar el no uso de la marca⁵⁹.

3.5.1.2. *La inversión legal indirecta*

Constituye esta la forma de invertir la carga de la prueba a través del empleo de presunciones que encubren una distribución especial. Estas presunciones tienen como finalidad atribuir la carga probatoria de un determinado hecho a una de las partes⁶⁰. La

⁵⁸ FERNANDEZ, M., “*La carga...*”, op. cit. pág. 131

⁵⁹ MORENILLA ALLARD, P., V., *Derecho procesal Civil: casos prácticos*, (dir. GIMENO SENDRA), 1º edición, ed., Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2019, pág. 42.

⁶⁰ SERRA DOMINGUEZ, M., *Comentarios...*, op. cit., pp. 52; CABAÑAS GARCÍA, M., “Tratamiento de la carga de la prueba en el proceso civil”, en *Actualidad Civil*, 1996, núm. 15, pág. 53.

forma típica de las mismas sería: “Se presume X, salvo prueba en contrario”. La inversión de la carga de la prueba se puede producir a través de presunciones en sentido estricto, y a través de presunciones aparentes.

Las presunciones en sentido estricto están integradas por tres elementos: el hecho base o indicio, el hecho presunto o presumido y la relación causal entre éstos. Con un ejemplo se ve mejor: el artículo 1210 CC. En dicho precepto se establece una presunción de subrogación en el crédito cuando, entre otras posibles circunstancias, un tercero pague la deuda con aprobación expresa o tácita del deudor (apartado segundo). Para que se produzca la presunción, es necesario que el hecho base (el pago por un tercero con la aprobación del deudor) quede probado, y si eso no sucede, la contraparte deberá acreditar, bien que el pago no se produjo o que se produjo sin la aprobación de aquel (es decir, que no se da el hecho base), bien que habiéndose producido el pago, el efecto no ha sido el de subrogación (es decir, que a pesar de haber hecho base, no hay relación causal, y por tanto no cabe considerar probado el hecho presumido).

Por consiguiente, no se produce una exoneración total o un desplazamiento de la carga probatoria de una parte a otra, sino más bien un cambio en el tema de la prueba, es decir, un cambio en los hechos que las partes tienen que probar. Hay que tener en cuenta que si no se estableciese esta presunción legal, la prueba recaería sobre un hecho distinto.

Otro ejemplo de este tipo de presunciones sería la del art. 9.3 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el cual establece que cuando se acredite la existencia de una intromisión ilegítima e alguno de estos derechos, se presumirá de manera automática la producción de un daño.

En segundo lugar, se encuentran las presunciones aparentes, cuyo efecto sobre la carga probatoria es mucho más evidente que las anteriores. La diferencia radica en que dichas presunciones suponen que la parte favorecida por ellas no tenga que acreditar hecho base o indicio alguno, sino que el hecho presumido se considera tal sin necesidad de que quede constancia de hecho base alguno⁶¹. Por ello, esta modalidad produce un efecto distinto a las anteriores. En las presunciones en sentido estricto, la prueba del indicio era esencial para que se aplicase la presunción, sin embargo, en estas la parte beneficiada por

⁶¹ FERNANDEZ, M., “*La carga...*”, op. cit. pág. 139

ella queda totalmente exonerada de prueba de cualquier hecho relacionado con el hecho presumido⁶².

Por ejemplo, el art. 1769.II CC establece la presunción de culpa del depositario, salvo prueba en contrario. En este supuesto, no es necesario que el depositante, beneficiario de la presunción, tenga que probar nada más allá del contrato de depósito, correspondiendo al depositario la prueba de la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en la producción del daño sobre la cosa depositada. Aquí vemos como no es necesario probar el hecho base o indicio, sino que el hecho presumido se considera tal sin necesidad de que quede constancia de hecho base alguno.

En el Código Civil existen múltiples presunciones de este tipo: el art. 448 (presunción de justo título para la posesión en concepto de dueño), el art. 33 (presunción de conmorienencia), art. 436 (presunción de que la posesión se tiene por el mismo concepto por el que se adquirió), etc. En todos los casos, la parte beneficiada por la presunción queda exonerada de la prueba del hecho que se presume sin necesidad de acreditar previamente ningún hecho base, mientras que la contraparte tiene la carga de probar lo contrario.

3.5.2. La inversión jurisprudencial de la carga probatoria

En la práctica judicial, el Tribunal Supremo ha elaborado variados supuestos de inversión de la carga de la prueba respecto diversos procesos a partir de determinadas circunstancias de dificultad probatoria para uno de los litigantes, o, según los casos, como consecuencia de la trascendencia social de determinadas actividades que pueden llegar a generar acciones de responsabilidad. A continuación expondré algunos ejemplos.

Un primer ejemplo es la carga probatoria respecto de la acción negatoria de servidumbre. En virtud de esta acción, se busca la declaración de inexistencia del gravamen que limita de hecho la propiedad de quien la ejercita. Se encuentra regulado en el art. 348 CC y contiene tres elementos facticos: la propiedad del inmueble por parte del demandante, la efectiva perturbación del goce y disfrute de la misma, y la inexistencia de servidumbre que ampare esa perturbación⁶³. Pues bien, se desprende de la STS 390/2014 de 11 de julio de 2014, que corresponde la carga de la prueba relativa al dominio y perturbación, al actor,

⁶² CABEZUDO RODRIGUEZ, N., “*La regla de juicio...*” op. cit., pág. 273

⁶³ ABEL LLUNCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto...* op. cit., pág. 114-115

desplazando la carga probatoria del hecho negativo al demandado. Por tanto será éste quien deba acreditar la existencia de la servidumbre, ya que si no se probase nada, el juez o tribunal considerara que dicho gravamen no existe y estimara la acción, cuando los dos primeros elementos facticos se hayan probado por el demandante.

Por otra parte, existe inversión jurisprudencial de la carga de la prueba en la acción de responsabilidad extracontractual derivada de accidente de circulación. Y es que el clásico principio de responsabilidad por culpa se ha venido desarrollando jurisprudencialmente, hasta el punto de desplazarlo a la objetivación. En aquellas situaciones en las que se genera un riesgo, se aplica la presunción *iuris tantum* de culpa en esa acción u omisión generadora del daño indemnizable⁶⁴. Por ello, existe aquí una inversión de la carga de la prueba, ya que se exige a la persona a quien se imputa el daño que desvirtúe esa presunción. Sin embargo, no es un desplazamiento de la carga total, pues el demandante sigue estando obligado a acreditar el nexo causal entre la acción y el resultado dañoso.

La Jurisprudencia pone en relación el riesgo con la inversión de la carga probatoria a los efectos de obligar a quien realiza una actividad lícita pero generadora de un riesgo, a probar su diligencia. Así se ve reflejado en la STS 1903/2017 de 18 de mayo de 2017 al establecer que *la responsabilidad civil por riesgo queda sujeta al principio, clásico en la jurisprudencia anterior a la LRCSCVM sobre daños en accidentes de circulación, de inversión de la carga de la prueba, la cual recae sobre el conductor causante del daño y exige de ese, para ser exonerado, que demuestre que actuó con plena diligencia en la conducción.*

3.5.3. La inversión convencional de la carga probatoria

La última de las modalidades es la inversión convencional, la cual se produce mediante pactos extraprocesales entre las futuras partes del litigio en el marco de una determinada relación jurídica⁶⁵. La modificación de la carga se produce en aquellos supuestos en los que la ley permite que las partes de una relación jurídica la regulen a través de pactos que establezcan un contenido de la misma distinto al previsto en las leyes, y que afecten de modo indirecto a la distribución de la carga probatoria.

⁶⁴ ABEL LLUNCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto...* op. cit., págs. 112-113

⁶⁵ FERNANDEZ, M., “*La carga...*”, op. cit. pág. 173

Sin embargo, para MONTERO AROCA, esta modificación no solo se produciría por los acuerdos llevados a cabo por las partes, sino también cuando el propio legislador prevea distintos supuestos de hecho (es decir, distintas formas de regular la relación jurídica), dejando en manos de las partes la elección de alguna de ellas⁶⁶. Por ejemplo, el art. 11 de la Ley de 22 de diciembre de 1949 sobre unificación de reglas para los conocimientos de embarque en los buques mercantes, el cual permite al porteador hacer constar o no su reserva respecto a la declaración del cargador sobre el valor de la mercancía.

A pesar de ello, la admisión de estos pactos discrecionales a los que puedan llegar las partes, están sometidos a ciertas limitaciones. La autonomía de la voluntad que afecte a los efectos sobre la carga probatoria de las partes, solo será admisible cuando con ello no se imposibilite o se haga sumamente difícil cumplirla. Por ello, es necesario que estos pactos o acuerdos no sean contrarios al principio de facilidad. De todas formas, siempre será el órgano jurisdiccional quien, en último término, decidirá si los mismos son o no de aplicación y, en su caso, si se ha de distribuir el *onus probandi* de otro modo conforme al principio de facilidad y disponibilidad probatoria.

4. RECURSOS FRENTE A LA INFRACCIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

Es importante distinguir la valoración de la prueba, de la infracción de la distribución de la carga de la prueba. Y es que la carga probatoria no constituye regla de valoración de la prueba alguna y solo va a ser de aplicación ante una situación en la que se dé un hecho dudoso e incierto, independientemente del origen de las pruebas practicadas. Por ello, es evidente que en algún caso podrá prosperar un recurso basado en tales extremos⁶⁷.

Han sido numerosas las ocasiones en las que el Tribunal Supremo, así pues, en la STS 351/2016 de 4 de febrero de 2016, la Sala establece basándose en jurisprudencia de la misma, que *las reglas de distribución de la carga de prueba solo se infringen cuando, no estimándose probados unos hechos, se atribuyen las consecuencias de la falta de prueba a quién según las reglas generales*

⁶⁶ MONTERO AROCA, J., *La prueba...*, op. cit. págs. 102-103

⁶⁷ASENCIO MELLADO, J. M^a., “*Proceso Civil...*”, op. cit., Tomo I, Volumen II., pág. 791; y STS 544/2005, de 27 de junio (FJ 1º, LA LEY JURIS: 12732/2005), entre otras.

o específicas, legales o jurisprudenciales, no le incumbía probar, y, por tanto, no corresponde que se le impute la laguna o deficiencia probatoria.

Por tanto, la infracción de las normas sobre la carga probatoria se produce cuando el órgano jurisdiccional realiza una distribución de la misma distinta a la establecida en la ley; es decir, solo cabe recurrir a la infracción de estas normas cuando se hayan atribuido las consecuencias negativas de la falta de prueba a la parte a la que, según la regla de juicio, no le correspondía probar el hecho dudoso⁶⁸. Por ello, no podría ser objeto de recurso el hecho de que el órgano jurisdiccional valore la prueba practicada y el recurrente considere que lo ha hecho incorrectamente, ya que aquí no existe una aplicación errónea de las reglas de *onus probandi* (pues éstas se aplican ante la inexistencia de prueba), sino más bien estamos ante un problema de valoración de la prueba existente⁶⁹. Esto se basa en el principio de adquisición procesal, en virtud del cual el juez o tribunal valora las pruebas, con independencia de la parte que las haya aportado.

Volviendo a lo que es objeto de recurso frente a la distribución de la carga probatoria, la infracción de estas reglas cuando el órgano jurisdiccional realiza una distribución distinta a la prevista legalmente, se debe matizar. Como hemos visto, el apartado 6º del art. 217 LEC, prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional distribuya de manera distinta frente a la falta de prueba, conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria. Además, también hemos visto la posibilidad de que el legislador lleve a cabo reglas de distribución distintas a las de dicho artículo. En ambos casos no se vulnera el art. 217 y serían supuestos justificados de inversión probatoria.

Por tanto, ¿cuándo existe vulneración de las reglas del *onus probandi*? Se dará esta infracción cuando el órgano jurisdiccional invierta la carga probatoria no dándose las condiciones necesarias para la aplicación de los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, es decir, cuando se impongan las consecuencias negativas de la falta de prueba a quien no tenía la carga de probar⁷⁰.

⁶⁸FERNANDEZ, M., “La carga...”, op. cit. pág 110

⁶⁹ASENSIO MELLADO, J. M^a., *Proceso civil...*, op. cit., pág. 179.

⁷⁰GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUTRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba civil...*, op. cit., pág.

Realmente, los principios de facilidad y disponibilidad probatoria son las principales causas de que se pueda llegar a infringir las reglas del art. 217 LEC o las reglas legales específicas, teniendo que evaluar el órgano *ad quem*, es decir, el órgano encargado de resolver el recurso, si la distribución del órgano *a quo* está o no justificada y, por tanto, si se han vulnerado o no las reglas del *onus probandi*.

En este sentido, la STS 445/2014, de 4 de septiembre de 2014 establece que “*solo se infringe dicho precepto si la sentencia adopta un pronunciamiento sobre la base de que no se ha probado un hecho relevante para la decisión del litigio, y atribuye las consecuencias de la falta de prueba a la parte a la que no le correspondía la carga de la prueba según las reglas aplicables para su atribución a una y otra de las partes, establecidas en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y desarrolladas por la jurisprudencia.*”

Una vez establecido cual sería el objeto del recurso, pasaremos a ver qué recursos caben frente a la vulneración de dichas reglas. El art. 217 comienza diciendo “*Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante,...*”, por lo que se deduce que la situación no solo se da una vez dictada la sentencia, sino que puede suceder en un momento previo. Por ejemplo, frente a un auto que ponga fin al proceso por una cuestión incidental donde supuestamente se infrinjan estas reglas, se podrá interponer recurso de apelación⁷¹.

Cuando la vulneración de estas reglas se produzca en la sentencia, existen dos posibilidades: interponer recurso de apelación, como recurso genérico para todo tipo de errores jurídicos y valorativos⁷²; o recurso extraordinario por infracción procesal, en base al motivo del art. 469.1.2º LEC, es decir, infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. Dado su carácter procesal, se descarta la posibilidad de invocar el recurso de casación, el cual se reserva a cuestiones materiales.

⁷¹ RIVES SEVA, J. M^a., *Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2004, pág. 29.

⁷² GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos civiles...*, op. cit., pág. 450.

5. LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIAS ESPECÍFICAS

5.1. La carga de la prueba en materia de responsabilidad civil por producto defectuoso.

La obligación por parte del fabricante de resarcir al consumidor final los daños causados como consecuencia de sus productos, viene regulada en el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, lo cual se complementa con el régimen general de responsabilidad extracontractual y contractual de los arts. 1902 y ss. y 1101 y ss. del Código Civil.

Conforme al art. 137 del TRLGDCU, se entiende por producto defectuoso “*aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación*”. El principal requisito para tener derecho a una indemnización por producto defectuoso es haber sufrido un daño como consecuencia de dicho producto, atribuyendo el art. 139 la carga de probar al perjudicado el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos para obtener dicha indemnización.

El Tribunal Supremo en sentencia 2376/2019 de 4 de julio de 2019 plantea cuestiones jurídicas relativas a la valoración realizada de la carga de la prueba del producto defectuoso, así como de a quien le corresponde dicha carga. La controversia tiene su origen en la demanda interpuesta por un particular contra cuatro entidades en atención a una responsabilidad derivada de un producto defectuoso y en la responsabilidad extracontractual prevista en el art. 1902 CC. El actor sufrió un accidente laboral al romperse un cable que sujetaba la pluma del puente grúa, cayéndole encima un bloque de mármol de 8.000 kg., lo que le provocó un aplastamiento de ambas piernas y las subsiguientes graves lesiones derivadas del hecho.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, condenando a una de las entidades a pagar una suma de dinero. En la sentencia se establece en relación a la responsabilidad de la entidad condenada, que no habría quedado acreditado que el cable suministrado e instalado por la ésta le fuera suministrado por otra de las entidades demandadas, ya que la mera alegación de la condenada en el acto de conciliación no es prueba concluyente al efecto.

Frente a la sentencia de Primera Instancia, el demandante interpone recurso de apelación solicitando la estimación íntegra de sus pretensiones. Ante esto, la Audiencia Provincial se pronuncia estimando en parte el recurso y revocando parte de la sentencia, estableciendo una responsabilidad solidaria entre las dos entidades mencionadas. Es por ello que la nueva entidad condenada interpone recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por interés casacional ante el Alto Tribunal.

El motivo único del recurso extraordinario por infracción procesal es la infracción de las normas relativas a la carga de la prueba del art. 217 LEC, la vulneración del art. 24 CE y del art. 139 LGDCU. Alega el recurrente que la sentencia recurrida invierte la carga de la prueba al señalar que no habiendo probado dicha entidad que la colocación del cable siniestrado hubiera sido sin su intervención, se ha de entender que sí la tuvo, suministrando el cable dada la probabilidad cualificada. Por tanto el recurrente considera que el tribunal adopta aquí un pronunciamiento sobre la base de no haberse probado un hecho y atribuyendo las consecuencias de la falta de prueba a la parte a la que no le correspondería dicha carga probatoria.

La Sala se pronuncia considerando que no se haya invertido la carga de la prueba, sino que con base a pruebas objetivas prácticas en instancias anteriores, se declara que el cable fue suministrado por la entidad recurrente, correspondiéndole por tanto la prueba de los hechos que impidan, enerven o extingan la eficacia jurídica de los hechos (art. 217.3 LEC), lo cual no efectuó y por ello se le impusieron las consecuencias negativas de la no prueba. Además, en base al principio de facilidad probatoria, era la entidad recurrente la que con mayor asequibilidad podía afrontar la prueba del origen del cable, si es que era ajeno a su órbita empresarial.

Por otra parte, en lo que atañe a la supuesta vulneración del art. 139 LGDCU, el TS no considera que se haya infringido dicho precepto ya que el perjudicado probó el defecto en el cable; el daño producido; y la relación de causalidad, ya que la rotura del cable, por defecto del mismo, fue la causante de la caída del trozo de mármol sobre las piernas del actor.

Así pues, en base a dicha resolución y a la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la STS 495/2018 de 14 de septiembre de 2018, se entiende que en atención al mencionado art 139 LGDCU, basta con que el perjudicado pruebe el defecto, el daño, y la relación de causalidad entre ambos. Y una vez probado esto, el demandado solo se podrá

exonerar de responsabilidad si acredita alguna de las circunstancias de exoneración de responsabilidad recogidas en el art. 140 del mismo texto legal. Por ello, no se da en estos supuestos una inversión de la carga de la prueba, sino que el legislador le exonera al perjudicado-demandante de probar, e incluso, alegar las circunstancias del art. 140, correspondiendo al demandado la prueba de los hechos impositivos de tales circunstancias, una vez haya probado el actor la existencia del defecto, el daño y la relación de causalidad.

En los procedimientos por daños causados a consumidores, se ha producido una inversión legal y jurisprudencial de la carga de la prueba, de suerte que el art. 147 LGDCU dispone que *los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio*. Dicho precepto defiende la posición de indefensión del consumidor frente a la posible reclamación judicial de sus legítimas pretensiones y que debido a la dificultad probatoria con la que contaría, se procede a la inversión de la misma. De igual manera, jurisprudencia del Alto Tribunal ha pasado de la tradicional prueba de la culpa a la inversión de la carga probatoria en base a la responsabilidad objetiva basada en la doctrina del riesgo. Así se ha visto reflejado, por ejemplo, en la sentencia 2763/2019 de 18 de julio de 2019, donde se aplican los principios de facilidad y disponibilidad probatoria del art. 217.7 LEC en defensa de un paciente por la falta de negligencia en la adopción de medidas preventivas por parte de un centro hospitalario.

5.2. La carga de la prueba en procesos de responsabilidad de los administradores.

En la órbita mercantil se encuentra la acción de responsabilidad de los administradores, una acción que se utiliza para evitar los abusos y reparar los perjuicios patrimoniales que se pueden llegar a dar en el ámbito de las sociedades mercantiles. Esta acción trata de individualizar la eventual responsabilidad generada en la actividad mercantil, en las personas físicas que la dirigen. Pueden existir dos modalidades de responsabilidad: la responsabilidad por daño frente a la sociedad, los accionistas, los estatutos, o los realizados sin la diligencia con la que pueden desempeñar sus cargos (arts. 133 a 135 LSA); y la responsabilidad por

deudas sociales, cuando el administrador no procede correctamente en los supuestos en que concurra una causa de disolución (arts. 262.5 LSA y 105.5 LSL).⁷³

Ambas responsabilidades son del tipo extracontractual al no existir vínculo contractual entre los eventuales litigantes, salvo que la acción se ejercite por la propia sociedad, ya que es ésta quien nombra a los administradores. En lo referido a la carga de la prueba, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en varias ocasiones se ha pronunciado aplicando una inversión de la misma en base al principio de facilidad y disponibilidad probatoria.

Esto se ve reflejado en la STS 3433/2016 de 13 de julio de 2016. Se trata de la demanda interpuesta por la entidad X contra dos entidades y el administrador de la sociedad Y en base a las dos citadas acciones: una acción individual de responsabilidad contra el administrador de Y, reclamando el daño sufrido por el impago de su crédito; y la segunda, una acción de reclamación del crédito contra las dos entidades por considerarles responsables mediante el levantamiento del velo.

La sentencia de primera instancia estimo la acción individual frente al administrador por considerar que el mismo no actuó con la diligencia debida y realizo actuaciones ilícitas que conllevaron a unas expectativas de cobro del acreedor totalmente nulas por crear una apariencia de sociedad que no es para eludir el cobro de las deudas. Por otro lado, la acción relativa al levantamiento del velo fue desestimada.

El administrador de la entidad Y recurrió la sentencia en apelación argumentando la no acreditación de una serie de hechos entre los que destaca el enlace directo entre el hecho de cerrar la entidad y proceder a formular liquidación social y el supuesto daño (el impago) imputable a éste. La Audiencia procede a estimar el recurso.

Frente a la sentencia de apelación, la entidad demandante formula recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. En lo que aquí nos interesa, veremos tan solo el primero, fundándose el mismo en la infracción de las reglas de la carga de la prueba del art. 217 LEC, y en concreto, la prevista en el apartado 7, que atribuye la carga a quien tenga mayor disponibilidad y facilidad probatoria.

La Audiencia Provincial considera que no han sido probados los siguientes hechos: que el demandado negocio y vendió los activos sociales a otra entidad percibiendo un

⁷³ ABEL LLUNCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto...* op. cit., pág.117

determinado precio; que a la desaparición de hecho de la sociedad precedió un incremento de deudas de la sociedad administrada por el demandado; y que el administrador demandado libro unos pagares a sabiendas de que no los iba a hacer efectivos.

Pues bien, el Alto Tribunal considera que, de acuerdo con su doctrina y jurisprudencia, *“si existe ese esfuerzo argumentativo y, al margen de la acreditación de los hechos en que se funda, resulta lógica, caso de quedar acreditados, la responsabilidad del administrador, debe atribuirse a dicho administrador la carga de la prueba de aquellos hechos respecto de los que tiene mayor facilidad probatoria. (...) En este contexto, la prueba de la inexistencia de bienes y derechos o el destino de lo adquirido con la liquidación de los existentes, corresponde al administrador y no puede imputarse al acreedor demandante, en aplicación de la regla contenida en el apartado 7 del art. 217 LEC.”* En base a ello procede a estimar el recurso extraordinario por infracción procesal.

Vemos, pues, como el Tribunal Supremo, en atención al principio y disponibilidad y facilidad probatoria, invierte la carga de probatoria y será el administrador quien tendrá que acreditar su completa diligencia o la existencia de algún hecho obstativo o impeditivo frente a la responsabilidad reclamada en su contra, a riesgo de aplicarle en caso de no hacerlo, las consecuencias negativas de la carga de la prueba.

5.3. La carga de la prueba en procesos de responsabilidad sanitaria

Con carácter general la jurisprudencia no ha realizado una inversión de la carga de la prueba en materia de responsabilidad médica, donde existe una responsabilidad extracontractual, aplicando pues las reglas generales contenidas en el art. 217 LEC. Se entiende que la prueba no ha de tener por fin acreditar que el resultado no se produjo, sino la falta de diligencia debida del profesional sanitario.

La Jurisprudencia profundiza en este aspecto y elabora la denominada teoría de la *lex artis ad hoc*, entendida como la aplicación al paciente de cuantos remedios conozca la ciencia médica y estén a disposición del médico en el establecimiento en el que se produzca el tratamiento. Por tanto, a la hora de calificar la intervención médica como adecuada o no, se deberán analizar los recursos empleados por el profesional, teniendo en cuenta el caso concreto en que se produce la intervención médica y las circunstancias en que se desarrolla.

En cualquier caso, se debe exigir lo que el derecho sajón califica como “obligaciones del mayor esfuerzo”, pero sin que se pretenda el logro de un resultado curativo específico⁷⁴.

Es decir, en los supuestos de responsabilidad médica estamos ante una obligación de mera actividad, por lo que la prueba ira encaminada no a acreditar que el resultado no se produjo (siendo necesario en este supuesto que el resultado al que se ha comprometido el obligado se alcance para que el cumplimiento se estime completo), sino a demostrar la falta de diligencia debida del profesional.

A título de ejemplo se encuentra la STS 724/2018 de 6 de marzo de 2018 sobre responsabilidad profesional médica. Se trata de una demanda interpuesta por una pareja en atención a un error de diagnóstico de unas ecografías bidimensionales que no apreciaron anomalía alguna en el feto, lo que impidió a los mismos adoptar la decisión de abortar en el caso de haberlo sabido.

La sentencia de primera instancia declara que el error de diagnóstico no es una causa de responsabilidad si se prueba que se emplearon los medios adecuados y se actuó con la debida diligencia. Tras las pruebas practicadas, el juez considera que los demandados utilizaron todos los medios a su alcance para ofrecer un diagnóstico certero y si éste no se obtuvo fue debido a las dificultades de la propia ecografía. Argumenta que se utilizó un equipo técnico adecuado, una la técnica adecuada, según los protocolos, la paciente quedó informada de las limitaciones de la técnica utilizada, y también que no se produjo ninguna sospecha por parte del médico ni ninguna situación de riesgo que le obligara a extremar las precauciones en la práctica de la exploración ecográfica.

Los actores recurren dicha sentencia ante la Audiencia Provincial, la cual confirma el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia. Ante esto, los recurrentes interponen recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual se pronuncia estableciendo que *“la obligación del médico es la de realizar todas las pruebas diagnósticas necesarias, atendido el estado de la ciencia médica en ese momento. Sólo la omisión de las pruebas exigibles en atención a las circunstancias del paciente y el diagnóstico que presente un error de notoria gravedad o unas conclusiones absolutamente erróneas, puede servir de base para declarar su responsabilidad.”*

⁷⁴ ABEL LLUNCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto...* op. cit., pág. 118-119

Por ello, en el ámbito de la responsabilidad profesional médica, el Tribunal Supremo descarta aquí la responsabilidad objetiva y la posibilidad de invertir la carga de la prueba ya que el art. 1902 CC⁷⁵ se funda en la culpabilidad y exige del paciente la demostración de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa en el sentido de que ha quedar plenamente acreditado en el proceso que el acto médico o quirúrgico enjuiciado fue realizado con infracción o no-sujeción a las técnicas médicas o científicas exigibles para el mismo

Generalmente el Alto Tribunal no realiza una inversión de la carga probatoria, entendida esta en el sentido de que sea el profesional sanitario-demandado quien pruebe que no hubo negligencia por su parte, de modo que será el paciente-demandante, en este caso la pareja perjudicada, el que demuestre, además del hecho, la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido como consecuencia de la negligencia médica.

Sin embargo, aunque sea esta la regla general aplicable, la jurisprudencia en algunos casos sí ha invertido la carga de la prueba a favor del paciente, bien porque se trate de casos en los que la obligación asumida por el facultativo es de resultado y no de mera actividad (por ejemplo, en las cirugías estéticas), bien porque se produzca un daño desproporcionado respecto de la dificultad de la intervención⁷⁶.

Este último caso se da cuando el facultativo, en su intervención, se aparta muy manifiestamente de la *lex artis ad hoc*, en cuyo caso se aplica la teoría conocida como *res ipsa loquitur o in re ipsa*, que establece básicamente la presunción de negligencia médica cuando, tratándose de intervenciones sencillas, el daño provocado al paciente es tan desproporcionado que solo puede explicarse como resultado de una mala praxis⁷⁷. En estos casos, el TS considera que se presumirá la culpa que, si va acompañada de una actitud pasiva u obstaculizadora por parte del profesional que dificulta la prueba, producirá la inversión de la carga probatoria, correspondiéndole a éste acreditar su actuación diligente para desvirtuar la presunción.

⁷⁵ Artículo 1902 CC: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*

⁷⁶ FERNANDEZ, M., “La carga...”, op. cit. pág. 154 y STS 264/2004 de 26 de marzo.

⁷⁷ FERNANDEZ, M., “La carga...”, op. cit. pág. 155.

5.4. La carga de la prueba en los procesos sobre responsabilidad en la edificación.

La responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación viene regulada en el amplio artículo 17 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el cual establece una regla de juicio. Del apartado primero se desprende la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en los procesos de edificación con motivo de que se produzcan ciertos daños materiales en el edificio en unos determinados plazos.

Se establece, en principio, una responsabilidad personal e individualizada de los daños que se pueda producir conforme al apartado segundo del mismo artículo. Sin embargo el apartado 3 añade que *“cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente.”*

De todo ello deducimos que la responsabilidad será colectiva cuando no se haya podido individualizar la causa de los daños materiales en el proceso con arreglo a las pruebas practicadas; y que dicha responsabilidad se impondrá a todos de forma solidaria cuando no se haya probado el grado de concurrencia de los distintos agentes en la producción del daño.

Sin embargo, es probable que dicha regulación choque con las reglas recogidas en el art. 217 LEC, incluida la establecida en el apartado sexto relativa al principio de facilidad probatoria, ya que las consecuencias de la aplicación de una y de otra son contradictorias entre sí. Si aplicamos el art. 17.3 LOE en aquellos supuestos en los que no haya certeza de los hechos que individualicen al autor de un daño material en un proceso de edificación, se produciría una responsabilidad colectiva. Por el contrario, si aplicáramos la regla de juicio del art. 217 LEC, frente a esos hechos dudosos e inciertos, el juez fallaría absolviendo a los agentes intervinientes por no haberse podido acreditar qué daños concretos e individualizados han sido producidos por cada uno de ellos⁷⁸.

Para CORTÉS DOMÍNGUEZ, la aplicación del mencionado art. 17.3 LOE puede llevar en ocasiones a situaciones tremendamente injustas, haciendo que ante supuestos

⁷⁸ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Carga de la prueba y responsabilidad civil*, ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 122 y ss.

dudosos e inciertos, se declaren a todos los agentes responsables de un daño. Por ello, establece dicho autor que al ser la Ley de Enjuiciamiento Civil posterior a la promulgación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se debe entender que la regla de juicio recogida en ésta última quedaría derogada por la establecida en el art. 237 LEC. A pesar de ello, no se sabe si el Tribunal Supremo entiende que es ésta una norma derogada ya que la citada Ley aún no ha sido objeto de aplicación e interpretación por el mismo⁷⁹.

5.5. La carga de la prueba en el ámbito laboral

En una relación laboral, la posición que ocupa el trabajador está condicionada por diversas razones entre las que destaca la contraprestación económica que recibe por sus servicios o su inserción en el régimen organizativo y de dirección del titular de la empresa. Esto se puede traducir en un estado de dependencia o subordinación que determina la consideración del trabajador como “parte débil” o, cuando menos, “desfavorecida en la relación de trabajo”⁸⁰. Es por ello que a la hora de prevenir riesgos laborales, el empresario y el trabajador se encuentran en una posición distinta. Esto viene reflejado en el art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores al establecer como derecho básico del trabajador la prevención frente a posibles riesgos laborales, así como el deber del empresario de protegerle, reconocido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, lo cual exige adoptar una serie de medidas de seguridad.

La aplicación de estas dos normas materiales hace recaer en el empresario la condición de deudor de seguridad, lo que nos sitúa en el marco normativo del art. 1101 CC. En virtud de este artículo, se establece una responsabilidad contractual por parte del empresario, imponiéndole la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a aquel que en el cumplimiento de sus obligaciones incurriese en dolo, negligencia o morosidad⁸¹.

En consecuencia, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, establece en su art. 96.2 una regla específica de distribución de la carga probatoria que dice así: “...corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo

⁷⁹ CORTES DOMINGUEZ, V., *Carga de la prueba...* op. cit. pág. 124

⁸⁰ STC 3/1983, de 25 de enero de 1983.

⁸¹ STS 4123/2008, de 30 de junio de 2010

probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.” Es decir, ante la producción de un accidente de trabajo, no se le exigirá al trabajador la prueba del incumplimiento empresarial, le bastará con demostrar el daño padecido en cuanto empleado del demandado⁸². En contrapartida, le corresponderá al empresario la carga de probar la observancia de las medidas preventivas suficientes, ya que dicho precepto le atribuye los perjuicios derivados de la falta de prueba de aquellos hechos que le exoneran de responsabilidad. Por tanto se le atribuye al empresario no solo la carga de probar la adopción de medidas suficientes para evitar el riesgo, sino también para prevenirlo (inversión legal de la carga de la prueba).

Vemos cómo la prevención de riesgos laborales es un ejemplo más de flexibilidad de las reglas generales de distribución probatoria, donde la posición del empresario respecto de la fuente de prueba justifica el recurso al principio de disponibilidad y facilidad probatoria recogido en el art. 217.7 LEC.

5.6. La carga de la prueba en el ámbito de la Administración

En el proceso contencioso-administrativo, la Ley de Enjuiciamiento Civil es de aplicación supletoria en todo lo relativo a la prueba, sin embargo, en relación a la distribución de la carga probatoria sigue el esquema general del art. 217, donde la prueba de los hechos constitutivos corresponde al recurrente, mientras que la de los hechos impositivos, extintivos y excluyentes recae sobre la Administración y los otros demandados, en caso de que los hubiera⁸³. En este sentido, cuando la Administración niega un derecho al recurrente, la carga probatoria recaerá sobre éste, es decir, al administrado. De igual manera, cuando la Administración sea quien imponga una sanción al recurrente, corresponderá a ésta demostrar los hechos que justifican la adopción de dicha medida sancionadora.

⁸² SEGALÉS FIDALGO, J., en AAVV, *El proceso laboral*, tomo I, (Dir. Blasco Pellicer), ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 534.

⁸³ LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *La prueba en el proceso contencioso-administrativo*, tomo III, (Dir. GONZÁLEZ CANO, M^a. I.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 234.

A pesar de ello, existen casos legislativos en los que se ha modificado la regla general. Por ejemplo, la carga probatoria en relación al vicio de la desviación de poder, entendido este como un vicio del acto administrativo consistente en el ejercicio por un órgano de la Administración pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esas competencias, pero amparándose en la legalidad formal del acto⁸⁴.

En estos casos, en varias ocasiones se ha producido una inversión de la carga probatoria, incumbiendo la prueba de la adecuación de la disposición o acto al fin legalmente previsto a la Administración. Por ejemplo, en la STS de 29 de octubre de 1985, *“cuando la desviación de poder se alega con base en beneficios mayores o notoriamente predominantes para concretos intereses privados en relación con la utilidad o beneficio que para el interés público concurrente resulta de la actividad administrativa impugnada, el estudio y análisis contradictorio de esta relación comparativa, si directamente resulta acreditada en la motivación del acto o en su básico expediente, es el accionante a quien obviamente incumbe entonces alegarla y probarla (...)”*

Por ello, en base a la buena fe procesal y al principio de disponibilidad y facilidad probatoria, le correspondería acreditar a la Administración en determinados supuestos, las alegaciones de desviación de poder en base a unos concretos hechos alegados por el recurrente (inversión jurisprudencial de la carga de la prueba).

⁸⁴ LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *La prueba...*, op. cit. Tomo III, pág. 242.

6. CONCLUSIONES

1.- La prueba ha sido definida de diversas maneras por la doctrina, unas veces refiriéndose a la actividad que se realiza, otras al resultado de la misma y otras incluso, al medio mediante el cual se consigue el resultado. Se podría definir como la actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente de oficio por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, los cuales se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica basada en reglas tasadas en la sana crítica. Por ello, la prueba tiene una naturaleza jurídica eminentemente procesal y constituye un elemento fundamental constitucionalmente reconocido en el artículo 24.2 CE.

2.- El objeto de la prueba lo constituyen las alegaciones de las partes, las cuales pueden ser de hecho o de Derecho. En relación a las primeras, no todos los hechos han de ser alegados, pues los hechos admitidos por las partes, los hechos notorios, y los favorecidos por una presunción están exentos de prueba. Respecto a las segundas, las partes deberán probar la costumbre, el Derecho extranjero, el Derecho histórico o no vigente y el Derecho estatuario. El resto se rige bajo el principio *iura novit curia*.

3.- La carga de la prueba desde una perspectiva formal es el poder conferido a las partes, de ejercicio facultativo y naturaleza instrumental (pues solo se ejercerá cuando se pretenda la tutela de un determinado interés, concretamente la obtención de una resolución favorable), cuyo no ejercicio se traduce en un menor número de posibilidades de ganar el pleito. Desde su dimensión material es la determinación de los supuestos facticos que han de ser acreditados para lograr el convencimiento del juez, con independencia de su procedencia.

4.- Históricamente, las normas relativas a la carga probatoria fueron insuficientes, por ello se crearon las denominadas clasificaciones de hechos sobre los que ha de recaer la prueba y así lograr una distribución de la incumbencia probatoria de las partes. Esta clasificación distingue entre hechos constitutivos, hechos impeditivos, hechos modificativos, hechos extintivos y hechos excluyentes.

5.- Hasta la Ley de Enjuiciamiento 1/2000, la carga de la prueba se encontraba regulada en el artículo 1214 CC. Hoy día su regulación se recoge en el artículo 217 LEC, precepto que destaca por la subsidiariedad de su aplicación. En este sentido, solo será de

aplicación el mismo cuando el juez, al tiempo de dictar sentencia, considere como dudosos unos hechos determinantes para la resolución del litigio.

6.- Las reglas generales de distribución de la carga de probar se encuentran establecidas en los apartados segundo y tercero del artículo 217 LEC, correspondiendo al demandante la carga de probar los hechos constitutivos; y al demandado los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes.

7.- A pesar de existir una distribución general probatoria, el apartado sexto del mencionado artículo introduce los denominados criterios de facilidad y disponibilidad probatoria, los cuales producen como consecuencia que la ausencia de prueba de ese hecho incierto no vaya a perjudicar a la parte que tenía la carga de acreditarlo, que a diferencia de la parte contraria, no tenía la facilidad o disponibilidad para hacerlo.

8.- La inversión de la carga de la prueba produce que una de las partes quede exenta de probar un determinado hecho que normalmente le hubiera correspondido, invirtiéndose, o mejor dicho, desplazándose la carga probatoria a la contraparte. Dicha inversión puede ser legal, jurisprudencial o convencional. La primera se divide a su vez en directa o indirecta, dependiendo de si se establece en la norma de manera expresa y directa o a través de una presunción; la segunda es fruto de la práctica judicial del Tribunal Supremo a partir de determinadas circunstancias o de la trascendencia social de ciertas actividades; y, la tercera se produce cuando las futuras partes del litigio en el marco de una relación jurídica llevan a cabo pactos extraprocesales de modificación de la carga en materias dispositivas.

9.- La infracción de las reglas sobre la carga de la prueba se dará cuando el órgano jurisdiccional invierta la carga probatoria no dándose las condiciones necesarias para la aplicación de los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, es decir, cuando se impongan las consecuencias negativas de la falta de prueba a quien no tenía la carga de probar, en cuyo caso se podrá recurrir a dos instrumentos procesales: el recurso de apelación y el recurso extraordinario por infracción procesal.

10.- Existen particularidades respecto de algunas materias en relación con la carga de la prueba:

- En materia de responsabilidad civil por producto defectuoso, el perjudicado basta con que pruebe el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos, siendo el demandado el encargado de acreditar alguna de las causas de exoneración de

responsabilidad del art. 140 LGDCU. En estos supuestos no se invierte la carga, sino que el legislador le exonera al perjudicado-demandante de probar, e incluso, alegar las circunstancias del art. 140, correspondiendo al demandado la prueba de los hechos impositivos de tales circunstancias.

- En procesos de responsabilidad de los administradores, existe la acción de responsabilidad de los administradores, la cual se utiliza para evitar posibles abusos y reparar perjuicios patrimoniales en las sociedades. Respecto a esta materia, el Alto Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones invirtiendo la carga probatoria en base al principio de facilidad y disponibilidad probatoria.

- En procesos de responsabilidad sanitaria, generalmente la jurisprudencia no ha invertido la carga y han sido de aplicación las reglas generales del art. 217 LEC. Sin embargo, sí han existido casos en que se ha dado la inversión en favor del paciente, bien porque se trate de casos en los que la obligación asumida por el facultativo es de resultado y no de mera actividad (por ejemplo, en las cirugías estéticas), bien porque se produzca un daño desproporcionado respecto de la dificultad de la intervención.

- En los procesos sobre responsabilidad en la edificación, se aplica el art. 17 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, el cual recoge una responsabilidad colectiva cuando no se haya podido individualizar la causa de los daños materiales; y que dicha responsabilidad se impondrá a todos de forma solidaria cuando no se haya probado el grado de concurrencia de los distintos agentes. Esta regulación choca con lo dispuesto en el art. 217 LEC ya que las consecuencias de la aplicación de una y de otra son contradictorias entre sí.

- En el ámbito laboral, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, establece en su art. 96.2 una regla específica de distribución de la carga probatoria conforme a la cual ante la producción de un accidente de trabajo, no se le exigirá al trabajador la prueba del incumplimiento empresarial, sino que le bastará con demostrar el daño padecido en cuanto empleado del demandado, siendo el empresario el encargado de probar las medidas preventivas suficientes que le exoneren de responsabilidad.

- Por último, en el ámbito de la Administración, con carácter general se aplican las reglas generales del art. 217 LEC, existiendo algún caso en que se haya modificado la regla por desviación de poder de la Administración.

BIBLIOGRAFÍA

ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J., *Objeto y Carga de la Prueba Civil*, Ed. Bosch Procesal, Barcelona, 2007

ALONSO CUEVILLAS SAYROL, J., *Las normas jurídicas como objeto de prueba*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

ASENCIO MELLADO, J.M, *Proceso Civil Práctico*, (dir. GIMENO SENDRA) Tomo I, Volumen II. Edición nº1, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2018.

BONET NAVARRO, J., “Algunos problemas concretos sobre aspectos generales de la prueba en el proceso civil” en *Diario la Ley*, núm. 7356, 6 de octubre de 2009.

CABAÑAS GARCÍA, M., “*Tratamiento de la carga de la prueba en el proceso civil*”, en *Actualidad Civil*, 1996

CABEZUDO RODRÍGUEZ, N., “La regla de juicio de la carga de la prueba y su inversión en el proceso civil”, en *Revista del Poder Judicial*, núm. 52, 1998.

CALAMANDREI, P, *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, 1945.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Carga de la prueba y responsabilidad civil*, Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

CHIOVENDA, G., *Principios del Derecho Procesal Civil* (Trad. por Casais y Santaló, A.), Ed. Reus, Madrid, 1977.

FERNANDEZ, M., *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*, edición nº1, Ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2006.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G., *La prueba civil*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2004.

GONZÁLEZ CANO, M^a. I., *La prueba*. Tomo I, La prueba en el proceso civil. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCÉ QUEMADA, V., *Derecho Procesal Civil*, 8^a Edición, Madrid, 1975.

- LÓPEZ FRAGOSO, T., “La carga de la prueba según el artículo 217 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm., 487, 2001.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *La prueba en el proceso contencioso-administrativo*, tomo III, Dir. GONZÁLEZ CANO, M^a. I., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
- MONTERO ROCA, J., *La prueba en el Proceso Civil*, 3^a ed., Ed., Civitas, Madrid, 2002
- MONTERO AROCA, J. y otros, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, 27^o edición, Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.
- MORENILLA ALLARD, P., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal Civil: casos prácticos*, Ed., Ramón Areces. 1^a Edición, 2019.
- MUÑOZ SABATÉ, LL., *Fundamentos de la prueba judicial civil L.E.C. 1/2000*, Ed., Bosch, Barcelona, 2001.
- PICÓ I JUNOY, J., *El derecho a la prueba en el proceso civil*, Ed., Bosch editor, Barcelona, 1996.
- ROSENBERG, L., *La carga de la prueba* (1951) (Trad. por Krotoschin, E.), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1956.
- RIVES SEVA, J. M^a., *Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2004.
- SANTAMARÍA, J., *Comentarios al Código Civil*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- SENTÍS MELENDO, S., *La prueba*, Ed., EJEA, Buenos Aires, 1947
- SEGALÉS FIDALGO, J., en AAVV, *El proceso laboral*, tomo I, Dir. Blasco Pellicer, Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013
- SEOANE SPIEGELBERG, J. L., *La Prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 Disposiciones Generales y Presunciones*, Ed., Aranzadi, Pamplona, 2002.
- SERRA DOMINGUEZ, M., “Introducción al Derecho probatorio”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1967, núm. 4.

STEIN, F., *El conocimiento privado del juez* 2ª, Ed. Temis. Bogotá. 1988

VALLESPÍN PEREZ, D., “*La prueba del derecho extranjero en la Ley de Enjuiciamiento Civil,*” en *Revista Justicia*, año 2000, núm. 1º.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

STC 3/1983, de 25 de enero de 1983

STC 37/2000 de 14 febrero de 2000

STC 1/2004 de 14 de enero de 2004

Audiencia Provincial

SAP de Cáceres, Sección 1ª, de 14 de enero de 2003

SAP de Madrid, sección 10ª, 647/2004, de 25 de mayo de 2004

Tribunal Supremo

STS 565/1985 de 29 de octubre de 1985

STS 157/1997 de 3 de marzo de 1997

STS 553/1998, 9 de Junio de 1998

STS 160/2003 de 18 de febrero de 2003

STS 264/2004 de 26 de marzo de 2004

STS 544/2005, de 27 de junio de 2005

STS 4123/2008, de 30 de junio de 2010

STS 390/2014 de 11 de julio de 2014

STS 445/2014, de 4 de septiembre de 2014

STS 351/2016 de 4 de febrero de 2016

STS 3433/2016 de 13 de julio de 2016

STS 1903/2017 de 18 de mayo de 2017

STS 724/2018 de 6 de marzo de 2018

STS 495/2018 de 14 de septiembre de 2018

STS 2376/2019 de 4 de julio de 2019

STS 2763/2019 de 18 de julio de 2019

LEGISLACIÓN

Directivas

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

Reales Decretos

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

Leyes

Ley de 22 de diciembre de 1949 sobre unificación de reglas para los conocimientos de embarque en los buques mercantes.

Ley 50/1980 del contrato de seguro.

Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa Ley .

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

POWER POINT DE PRESENTACIÓN

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
Facultad de Derecho – Grado en Derecho
Paula Tejedor Oliveros

LA PRUEBA



Actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente de oficio por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de una motivación fáctica.



EL OBJETO DE LA PRUEBA

- Alegaciones de hecho
- Alegaciones de Derecho
- Máximas de experiencia



LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga formal



La carga material



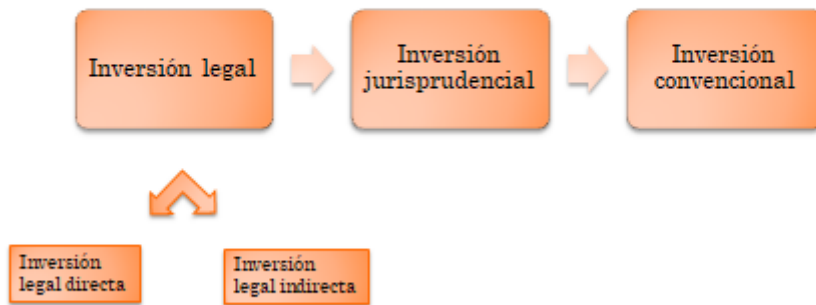


CRITERIO DE “FACILIDAD Y DISPONIBILIDAD PROBATORIA”

Art. 217.6 LEC

“Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.”

LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA



RECURSOS FRENTE A LA INFRACCIÓN DE LAS REGLAS SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

- ≠ VALORACIÓN DE LA PRUEBA
- Incorrecta inversión de la carga probatoria
- Recursos



LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIAS ESPECÍFICAS

Responsabilidad civil por producto defectuoso

Responsabilidad de los administradores

Responsabilidad sanitaria

Responsabilidad en la edificación

Ámbito laboral

Ámbito de la Administración

¡MUCHÍSIMAS GRACIAS!